



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

**CAMPUS SUR
INCORPORADA A LA UNAM**

FACULTAD DE DERECHO

**“EL DERECHO A LA INTIMIDAD
ALCANCES E IDEALES EN MÉXICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ERICK OLVERA ZARAGOZA

ASESOR:

MARÍA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO

MÉXICO, D.F., 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Página:

Introducción.- I – V

CAPÍTULO I

DERECHO A LA INTIMIDAD, REPUTACIÓN E IMAGEN

PÚBLICA.....1

1.1. Intimidad y Derecho a la Intimidad.2

1.1.1 Vida privada.....2

1.1.2 Intimidad.3

1.1.3 Imagen Pública y Reputación.....6

1.1.4 Derecho a la Intimidad.....11

1.2. Limitantes del Derecho a la Intimidad.....15

1.3. Red Social.....16

1.3.2. Redes Sociales en Internet.....16

1.3.3. Sociedad de la Información o Sociedad Tecnológica Electrónica.....18

1.3.4. Intimidad en un entorno Digital.....19

1.4. Derecho a la Información.....21

1.4.1. Autodeterminación Informativa.....26

1.5. Habeas Data.....27

Pre conclusión.....28

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

2.1. Marco Constitucional.....	31
2.2. Legislación Federal.....	35
2.3. Derecho a la Intimidad en la Legislación Civil.....	35
2.4. La Libertad de Información como Derecho Social.....	40
2.5. Derecho a la Intimidad en la Legislación Penal.....	42
2.6. Regulación del Derecho a la Intimidad en diversas Legislaturas Mexicanas.....	43
2.6.1. La Ley Federal de Protección al Consumidor.....	44
2.6.2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.....	45
2.6.3. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor la Propia Imagen en el Distrito Federal.....	46
2.6.4. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.....	48
2.6.5. El Papel de la Jurisprudencia.....	50
Pre conclusión.....	51

CAPÍTULO III

EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL DERECHO COMPARADO Y SU REGULACIÓN INTERNACIONAL

3. El Derecho a la Intimidad en el Derecho Comparado.....	54
3.1. El Desarrollo Anglosajón (<i>Right of Privacy</i>).....	54
3.1.1. Estados Unidos de Norte América.....	54
3.2. Europa.....	59
3.2.1. Reino Unido.....	60
3.2.2. Alemania.....	60
3.2.3. Francia.....	61
3.2.4. Portugal.....	62
3.2.5. España.....	64
3.3. Latino América.....	67
3.3.1. Argentina.....	68
3.3.2. Venezuela.....	68
3.3.4. Costa Rica.....	69
3.3.5. Colombia.....	71
3.3.6. Brasil.....	72
3.4. Regulación Internacional del Derecho a la Intimidad.....	73
3.4.1. Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948).....	74
3.4.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).....	74

3.4.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).....	75
Pre conclusión.....	77

CAPÍTULO IV

DERECHO A LA INTIMIDAD EN UN MUNDO TECNOLÓGICO.....80

4.1. El Ser Electrónico.....	81
4.2. El Mundo Digital.....	83
4.3. Apps, Programas e Información Otorgada.....	83
4.4. Principales Redes Sociales.....	85
4.4.1. FaceBook.....	86
4.4.2. Twitter.....	89
4.4.3. Whatsapp.....	91
4.4.4. Instagram.....	94
4.4.5. Youtube.....	96
4.4.6. Tumblr.....	97
4.5. Vulnerabilidad de la Intimidad en las Redes Sociales.....	99
Pre conclusión.....	101

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD ALCANCES E IDEALES EN MÉXICO.....104

Pre conclusión.....115

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

“EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN MÉXICO IDEALES Y ALCANCES”

INTRODUCCIÓN

Cómo preservar un entorno íntimo, no sólo privado, sino verdaderamente íntimo en una sociedad que constantemente demanda información de todo tipo, entregamos parte de nuestra intimidad en “*Facebook*”, “*Instagram*”, “*Twitter*”, “*Keke*”, “*Youtube*”, entre otros, y lo hacemos sin mayores miramientos, sin reparar en las intromisiones de los extraños, de la mirada curiosa y a veces insana de quienes en lo público se dicen amigos, y en lo privado suelen ser nuestros peores enemigos.

El Derecho a la Intimidad es un sueño acariciado por pocos y desdeñado por muchos, y justamente en este entorno digital, donde el flujo de la información ha alcanzado niveles que no hace mucho soñábamos inalcanzables, es donde debe germinar la semilla del respeto a dicho Derecho, porque es justamente en ese espacio donde se desarrolla la personalidad del hombre, donde se gesta el carácter, donde se sueña despierto, y es este espacio, reducto indispensable para preservar su dignidad.

El Derecho a la Intimidad se adscribe comúnmente a la primera generación de Derechos Humanos en virtud de que fue reconocido por primera vez en el siglo XIX, antes del nacimiento de los derechos sociales. Su tradición es ya centenaria en Estados Unidos de Norte América, desde que fuera reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como implícito en la Constitución. Sin embargo, en la actualidad el Derecho a la Protección de la Intimidad Personal cobra relevancia inusitada en los tiempos actuales en virtud de los impresionantes avances tecnológicos en los últimos tiempos

Es primordial él logra la comprensión de que el Derecho a la Intimidad es de carácter fundamental para el hombre pues es inherente a éste por el simple hecho de ser un ser humano, ya que comprende los aspectos más íntimos y personales de su

ser, por ello su tratamiento es meramente personal sin permitir injerencia cualquiera de algún agente exterior, pues el mal uso de dicha información podría ser catastrófico para la persona a la que se le vulnera dicho Derecho.

Como veremos a lo largo de este trabajo las personas brindan todo tipo de información sin hacer un auto análisis de qué tipo de datos son los que estamos exponiendo al ojo público y por otra parte no existe una regulación que nos garantice la seguridad de dicha información, es por ello que ante esta problemática surge el presente tema de investigación con el objetivo de analizar los ideales y alcances que se han logrado por parte de nuestro país ante este tema.

Es por ello que plantearemos, en el presente trabajo la propuesta de realizar una regulación sobre el Derecho a la Intimidad, para ello tenemos que comprender y dejar firmes los conceptos básicos que conforman el Derecho a la Intimidad, pues no se lograría una correcta legislación si no se tienen claros los conceptos que se manejen, es por ello que el entendimiento del actual sistema comunicativo, conocido como “REDES SOCIALES”, es primordial, para posteriormente poder determinar los alcances jurídicos que podrían derivar del mal uso de dicho sistema de comunicación, pues en la actualidad, si bien está previsto y protegido el Derecho a la Intimidad, lo es de manera limitada puesto que, en éste no se toma en cuenta las redes sociales ni el uso negativo que se les pudiese dar por parte de los particulares.

Si bien se regula el derecho de los ciudadanos a no ser molestados en su persona, esto no delimita a la Intimidad como tal, si bien es cierto que la engloba al hacerlo no se enfoca como tal en delimitarla. Puesto que el Estado únicamente garantiza al ciudadano el que no sea molestado por el propio Estado en cuestión de sus datos personales, mismos que forman parte de la intimidad, pero nunca contempla la posibilidad de ser molestado por otro particular, es por ello que se tendría que legislar en torno a este tema para así poder acabar con los problemas sociales tales como el: BULLING, ACOSO, INTIMIDACIÓN, AGRESIÓN, EXTORCIÓN etc. Los cuales se han venido presentando de manera creciente en las

redes sociales y a los que no se les ha prestado la atención y análisis jurídico requerido.

Sin embargo, nos ocuparemos de dicho juicio más adelante, ya que como se apreciará posteriormente, en México el Derecho a la Intimidad está difuso ya que la Constitución lo menciona en su artículo 16 junto a características de ese derecho, como la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, si bien es cierto, ha sido elevado a rango constitucional y se detalla aún más con las reformas al artículo 6° Constitucional, de julio de 2007. También podemos apreciar que como limitante a los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna, se erige el respeto a la vida privada, sin embargo el derecho a la intimidad aún no está perfilado como un verdadero derecho fundamental del hombre en nuestra constitución ni en nuestra legislación, cada vez más vulnerables a los individuos frente a las intromisiones a su vida privada. Será necesario dar un recorrido por los caminos que ha transitado el Derecho a la Intimidad como derecho humano fundamental, así como para tratar de entender que se conoce como lo público, lo privado y lo íntimo. Además no podemos dejar de lado la interrogante sobre qué parámetros deben seguirse para separar lo público de lo privado y qué datos de la vida privada atañen de forma alguna a la colectividad. Por ello, esta investigación se propone analizar los alcances jurídicos del Derecho a la Intimidad, la situación que guarda en el derecho comparado y su tratamiento dentro del derecho mexicano.

Así mismo a lo largo del presente trabajo conoceremos y analizaremos los ideales y alcances entorno al Derecho a la Información, esto mediante la siguiente estructura:

A través del capítulo primero, conoceremos y analizaremos los principales elementos que conforman al Derecho a la Intimidad, para así poder comprender el por qué éste es considerado como un derecho fundamental.

Mediante el segundo capítulo, se analizará la situación de México ante este tema, es decir las acciones adoptadas por nuestro país para regular este Derecho materia de estudio. En este capítulo y en referencia al tercer capítulo, se estudiarán

las acciones adoptadas por parte de diversos países, en cuestión a un derecho internacional regulador de nuestro tema de estudio.

Una vez sentadas las bases que integran al derecho a la intimidad así como las normatividades adoptadas de manera nacional e internacionalmente en torno a este derecho, procederemos a analizar uno de los principales factores de riesgo a la intimidad, nos referimos a las actuales Redes Sociales, analizando a las más importantes de ellas, para así poder determinar cuáles son los factores de riesgo para nuestra intimidad al utilizar estos nuevos medios de comunicación.

Finalmente, a manera de cierre se expondrán los ideales en torno a una legislación de este derecho materia de estudio, así como determinaremos los alcances que se pueden llegar a obtener alrededor a este tema en nuestro país.

Como resultado de lo previamente mencionado tenemos que comprender que cada uno de nosotros tiene la facultad de desentenderse momentáneamente del mundo exterior y recogerse, desenvolverse o analizar sus más íntimos aspectos, pensamientos o el curso de su vida. Lo anterior resulta ser un derecho fundamental del hombre, el cual se ve amenazado por el creciente desarrollo tecnológico, el cual amenaza con lograr su desaparición del conjunto de garantías esenciales de que goza todo individuo para su pleno desarrollo de vida.

El Derecho a la Intimidad es un Derecho humano, como ya lo hemos mencionado de primera generación, cuyo objetivo es el limitar las acciones tanto de los Poderes públicos como de los propios particulares, ante agresiones que tengan como resultado intromisiones o actos de molestia ante la Intimidad de cada persona.

Ante la problemática anteriormente planteada, surgen dos interrogantes, a las cuales se pretende dar respuesta a lo largo del presente trabajo: ¿Es el Derecho a la Intimidad, al honor y a la propia imagen un solo derecho con diversas fases o desdoblamientos o son tres derechos en sí? y ¿Es un ideal imposible de alcanzar él logra mantener nuestra intimidad en un esfera de confort y seguridad, alejada de cualquier intromisión y agresión?

A lo largo del presente trabajo, daremos respuesta a estas interrogantes, partiendo de la comprensión de los conceptos básicos que integran el Derecho a la Intimidad, para posteriormente analizar las regulaciones que adoptamos mundialmente para la protección de este Derecho y así finalmente vislumbrar la posición y desarrollo de México ante este tema.

CAPÍTULO I

“DERECHO A LA INTIMIDAD, REPUTACIÓN E IMAGEN PÚBLICA”

“Cada uno de nosotros tiene la facultad de desentenderse momentáneamente del mundo exterior y recogerse en la intimidad, para recordar su pasado, meditar sobre el curso de su vida, musitar una palabra o una oración”.¹ Esta facultad que se traduce en derecho fundamental del ser humano, se encuentra inmersa en una vorágine tecnológica que pretende desaparecerlo del conjunto de garantías esenciales, a las cuales tienen derecho todo individuo para desarrollar una vida plena, en la forma que le sea más propia. La intimidad resulta un tesoro tan preciado para el hombre y no obstante poco ha hecho por preservar ileso ese privilegio. El derecho a la intimidad es un fundamento humano de primera generación que busca limitar la acción de los poderes públicos frente a cualquier ser humano para evitar actos de molestia e intromisiones en esa esfera que sólo compete a cada persona en lo individual. Por ello, cabe la siguiente pregunta: ¿es el derecho a la intimidad, la reputación y a la imagen pública un solo derecho con diversas fases o fraccionamientos? o ¿son tres derechos en sí? la doctrina internacional, específicamente la española, los considera como tres derechos perfectamente diferenciados, pese a que su tratamiento en la Constitución española alude a uno solo, al referirse a él en singular. De su artículo 18.1. Se dice que *“Una interpretación gramatical podría llevarnos a la conclusión de que nos encontramos ante un derecho tricéfalo. No obstante, el ámbito del artículo 18.1 puede diversificarse en tres derechos distintos”.²*

¹ ZAVALA DE GONZÁLEZ Matilde, *Las personas humanas Esencia y existencia*, José Luis Depalma Editor, Buenos Aires 2000, p 73.

² FAYOS GARDÓ Antonio, *Derecho a la intimidad y medios de comunicación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2000, p 353.

En México el derecho a la intimidad está difuso ya que la Constitución lo menciona en su artículo 16 junto a características de ese derecho, como la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, si bien es cierto, ha sido elevado a rango constitucional lo cual se detalla aún más con las reformas al artículo 6° Constitucional, de julio de dos mil siete; también podemos apreciar que como limitante a los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna, se funda el respeto a la vida privada, aunque el derecho a la intimidad aún no está perfilado como un verdadero derecho fundamental del hombre, ni en nuestra Constitución ni en nuestra legislación, vale la pena citar, lo que Alejandro Ortega San Vicente menciona de ello: *“Diversas disposiciones secundarias completan las constitucionales, pero sin formar un todo coherente ni detallado que regule en forma clara el importante y esencial derecho a la vida privada, cuyo círculo más personal es la intimidad”*;³

1.1. Intimidad y Derecho a la Intimidad

En razón de todo lo anterior, es necesario precisar el marco conceptual de nuestro llamado Derecho a la Intimidad.

1.1.1 Vida Privada

Toda persona necesita un espacio propio, donde pueda desenvolverse con extrema confianza para desarrollar su personalidad, su carácter, entablar relaciones sociales afectivas, llevar una vida familiar, externar sus pensamientos, emociones y afectos. Dicho espacio necesariamente lo conforma la vida privada, así lo define en su brillante conferencia del año dos mil uno, el Licenciado en Derecho Cuauhtémoc

³ ORTEGA SAN VICENTE Alejandro, Evolución del derecho a la información en el orden jurídico mexicano Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D.F, 2008, p 169, 1977-2007.

Manuel de Dienneim Barriguete, en la Escuela Judicial de Veracruz: *“Aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta”*.⁴ Para el autor Don Juan Palomar de Miguel, la *“Vida privada es el ámbito exclusivo de cada persona, que le permite desarrollar en la intimidad su propia existencia de conformidad con su libre voluntad y exento de injerencias extrañas”*.⁵ Así podemos determinar que vida privada es aquella que es ajena a nuestra vida pública, en la que no interactuamos con otros individuos y por ello las decisiones y acciones que llevemos a cabo, dentro de ésta, no generarían ningún tipo de consecuencia, tanto positiva como negativa, en los demás. Por ello es que sólo nos atañe a nosotros lo que se realice dentro de ésta.

1.1.2. INTIMIDAD

Etimológicamente, la palabra *“intimidad”* viene del latín *intus*, que da idea de algo interior, algo recóndito, profundo del ser y por lo mismo oculto, escondido, de tal manera⁶, podemos decir que se trata de un ámbito individual de existencia personal, en el cual el sujeto decide su forma de ser y estar, de verse a sí mismo, para gozar de su soledad o convivencia tranquila, a fin de encontrarse en aptitud de reflexionar, analizar, pensar, crear, trabajar, amar y soñar. Entre otros aspectos, para sentirse anímicamente dueño de sí y mantener su libertad como suprema aspiración humana.

⁴ DE DIENHEIM BARRIGUETE Cuauhtémoc, *“El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen”*. *Doctrina* Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, Septiembre-Octubre 2002, pp 59-65 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf>

⁵ PALOMAR DE MIGUEL Juan, *Diccionario para Juristas*, México, Porrúa, 2000, t. II, p 1628

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>

Por su parte, en la versión digital del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define como:

1. *“f. Amistad Íntima.*
2. *.f. Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”.*⁷

La intimidad es el último hueco que le queda al hombre para estar consigo mismo, aunque, ésta puede compartirse con la familia y amigos seleccionados por el propio interesado, en la medida que éste lo determine, así como por las limitaciones impuestas en el interés colectivo, los usos y las costumbres latentes en las circunstancias especiales que lo rodeen. Es, o debiera ser, una zona libre de prejuicios, de intromisiones extrañas y abusivas, donde el ser humano desarrolla su personalidad, donde debate sus temores, abraza sus convicciones, se aferra a sus pasiones. Es un espacio irreductible que constriñe a terceros a detenerse y tocar antes de entrar para saber si son bien recibidos.

*“La necesidad de intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y geste su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida “privada” conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa, y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan”.*⁸

Para el tratadista Ernesto Garzón Valdés, cuyo ensayo intitulado *“Lo íntimo, lo privado y lo público”*, que el Instituto Federal de Acceso a la información, reprodujera

⁷ <http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/EscJudVer2001/txtConfeDerCuahutemoc.htm>

⁸ DE DIENHEIM BARRIGUETE Cuauhtémoc, “El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen”. *Doctrina* Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, Septiembre-Octubre 2002, p.- 62 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf>

textualmente en el número 6 de Cuadernos de Transparencia publicado en julio del dos mil seis, lo íntimo es: *“El ámbito de los pensamientos de cada cual, de la formación de las decisiones, de las dudas que escapan a una clara formulación de lo reprimido, de lo aún no expresado y que quizá nunca lo será, no sólo porque no se desea expresarlo sino porque es inexpresable... En el ámbito de la intimidad es donde el individuo ejerce plenamente su autonomía personal: es el reducto último de la personalidad. Es allí donde soy lo que soy”*.⁹

Por su parte, Carbonell identifica dos tipos de amenazas contra la intimidad: “la acción o intrusión en un espacio o zona propia, y el conocimiento o intromisión informativo sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona. Así puede hablarse, de una intimidad *“territorial”* y de una intimidad *“informativa”*, que también puede llamarse confidencialidad”.¹⁰

Dicha confidencialidad constituye un ámbito sobre el cual no es posible injerencia externa alguna, porque se trata de información que no afecta ni impacta a la sociedad ni a los derechos de los demás, por referirse a aspectos estrictamente personales o familiares. El uso o conocimiento de esa información, sin aportar ningún beneficio o utilidad a la sociedad, puede ser origen o causa de acciones discriminatorias frente a las cuales el individuo quedaría en absoluto estado de indefensión.

Nos referimos aquí a lo que algunos autores denominan como *“información susceptible o sensible”*. Aquí agruparíamos la información sobre el origen familiar, social y racial, las convicciones o preferencias políticas, las creencias y filiaciones religiosas, así como preferencias y prácticas sexuales.

Información toda ella que corresponde a la propia concepción del individuo sobre sí mismo, que no afecta ni interesa más que al propio individuo y a quienes él libremente se la quiera compartir. Éste sería lo que podríamos denominar el núcleo

⁹ GARZÓN VALDÉS, Ernesto. “Lo íntimo, lo privado y lo público”, *Claves de Razón Práctica*, Madrid, número 137, noviembre 2003, p. 15 <http://www.ifai.org.mx/Publicaciones/publicaciones>

¹⁰ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAMPorrúa-CNDH, 2005, p. 2

de la intimidad, a cuya información sólo sería posible acceder en casos graves y justificados por su posible impacto social, y mediante estrictos controles, de preferencia judiciales, y vedándose de manera absoluta su inclusión en bancos de datos de uso público.

Por todo lo ya mencionado, me atrevo a indicar que el “*derecho a la intimidad*” es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan, o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugar determinados.

El derecho a la intimidad o a la vida privada quedaría configurado como:

“... aquel ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos”.¹¹

1.1.3. IMAGEN PÚBLICA Y REPUTACIÓN

Estudiados los conceptos anteriores, vale la pena señalar que para llegar al sentido de imagen pública y reputación, que la privacidad o vida privada engloba necesariamente a la intimidad, la cual debe ser protegida a toda costa, precisamente porque el ser humano necesita de un espacio de libertad para llevar una vida digna, autónoma. Es decir, la intimidad es un rasgo indispensable de la dignidad humana, y no obstante que la intimidad es esa zona irreductible del hombre, no así la privacidad, la cual debe ser una zona de transparencia relativa y nuevamente cito al maestro Garzón Valdés: “*Lo público necesita y produce el derecho, la privacidad*

¹¹ MUÑOZ DE ALBA MEDRANO Marcia y Cano Valle, Alberto, *Derechos de las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida*, Cámara de Diputados-UNAM, México 2002, p. 38.

puede y debe estar sujeta a límites y a normas, la intimidad, tajantemente a ninguna".¹²

Por otra parte, imagen es, como lo expresa el consultor en imagen pública Víctor Gordo, *"El conjunto de conocimientos y técnicas que permiten aplicar el saber científico en la emisión de los estímulos que crearán o modificarán la percepción hacia una persona o hacia una institución"*.¹³

Lo anterior puede ser comprendido con el simple razonamiento de que *"Imagen es Percepción"*.

Dicha percepción es un proceso en el que están involucrados tanto aspectos físicos como psicológicos del hombre y que se inicia con una sensación, es decir, con una impresión material hecha en los sentidos. A través de los sentidos es que las sensaciones llegarán a través del sistema nervioso central hasta llegar al cerebro, en donde ocurrirá un proceso secundario de aprehensión, desciframiento y comprensión de lo que lo produjo y se traducirá en un efecto semejante a una experiencia o vivencia, es decir, que cada vez que una sensación es decodificada en el cerebro, se conformará una imagen mental.

La importancia de estas imágenes mentales, radica en que representaran una especie de grabación, que influirá en las decisiones y preferencias del ser humano. Así mismo a partir de esta imagen mental se desprenderá una conducta.

De esta manera, la imagen mental es una consecuencia de las percepciones acumuladas, que necesitarán un ingrediente básico para lograr producir promedio de ellas, una reacción conductual de la gente: la coherencia.

Una vez que se haya configurado una imagen mental, tendremos la capacidad de retener y reproducir lo percibido, así como de inter-relacionar la información con la de otras imágenes, de tal manera que podamos crear, otras nuevas a partir de las ya existentes.

¹² GARZÓN VALDÉS Ernesto. "Lo íntimo, lo privado y lo público", *Claves de Razón Práctica*, Madrid, número 137, noviembre 2003, <http://www.ifai.org.mx/Publicaciones/publicaciones>

¹³ GORDO Víctor, *Imagología*, Grijalbo, México, 2003, p. 20

Si la mente decide que no puede aparejar lo que percibe, y no logra encontrar la similitud de una información percibida con otra previa, su respuesta inmediata va a ser el rechazo, esto se debe a que la mente solo puede reconocer y aceptar lo que se parece y si no lo encuentra se confunde, por lo que ante la imposibilidad de conjuntar informaciones similares, va a proceder en contra de lo percibido, actuando en dirección contraria o absteniéndose de actuar.

Retomando la idea central de que la imagen es percepción, ésta la vamos a definir como: la sensación interior que resulta de una impresión material reciclada en nuestros sentidos, siendo que posteriormente se convertirá en el recuerdo que nos quede después de haber vivido una experiencia.

Ahora pasemos a otro factor importante dentro de la Imagen Pública "*la reputación*". Cuando una imagen mental individual es compartida por muchas personas, se transforma en una imagen mental colectiva, por lo que la reputación es la percepción compartida que provoca una respuesta colectiva unificada.

Esto quiere decir que muchas personas percibirán lo mismo y con base en ello, se generará una percepción colectiva, la cual mantenida en el tiempo por la persona creadora de dicha percepción, es como surgirá una reputación.

Otro elemento importante para el ser humano, dentro del desarrollo de este en sociedad y que se encuentra relacionado tanto con la imagen pública como con la reputación es el "*honor*". En estricta subjetividad, alude a aquella cualidad de carácter moral que nos lleva al más rígido cumplimiento de nuestros deberes para con el prójimo como para con nosotros mismos. El honor es un valor cultural y un bien esencial, de ahí que (desde un punto de vista jurídico-penal) se trata de uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y de concretar.

Existen bienes jurídicos de la colectividad (bienes jurídicos universales) y bienes jurídicos de los particulares (bienes jurídicos individuales: la vida, la libertad,

*Los párrafos tres, cuatro y cinco, correspondientes a esta foja, son resultado del análisis de la obra de GORDOA Víctor, *Imagología*, Grijalbo, México, 2003. P. 65-87

la propiedad, etcétera). Dentro de este último grupo, existen bienes jurídicos altamente personales, como son: la integridad corporal y - sin duda- el honor.

En general, los bienes jurídicos no constituyen objetos aprehensibles del mundo real, sino valores ideales del orden social, sobre los que descansan la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la colectividad. Y aquí conviene precisar que el objeto concreto, en el cual se realiza la acción típica, recibe el nombre de objeto de la acción o del ataque.

Dicho objeto de la acción puede manifestarse bajo formas distintas: como unidad psíquicocorporal (integridad o vida de una persona), como valor social (honor del ofendido), como valor económico (patrimonio), como cosa inanimada o animada (animal susceptible de ser cazado) y en fin como estado real (posibilidad de utilización o de uso de un objeto). Por consiguiente, bien jurídico y objeto de la acción –y esto es perfectamente aplicable al honor–, como idea y fenómeno, son conceptos recíprocamente relacionados, pero cuya conceptualidad es nítidamente diferenciable. El desvalor del resultado del hecho consiste precisamente en el deterioro material, real, del objeto de la acción, por contar en cuanto valor ideal, el bien jurídico elude a la acción inmediata del agente. La lesión del bien jurídico garantizado, radica en el desdén del interés específico de la convivencia comunitaria, que toma cuerpo solamente en el objeto de la acción y, lo anterior, es muy relevantemente cierto en los tipos protectores del honor.

Quizá la existencia de un ataque al honor depende del grado de formación de la situación, tanto del ofensor como del ofendido, de las relaciones entre ambos y, finalmente, de la circunstancialidad el concreto supuesto fáctico.

Tan es así que hay un abismo fácilmente perceptible entre el concepto del honor de épocas pasadas y el vigente. Por señalar solo algunos aspectos, la noción ha perdido en su contenido el aristocratismo, el ascetismo, la altivez, el orgullo, etcétera; definitivamente, se ha democratizado y transformado en el respeto cordial

*El párrafo tres, correspondiente a esta foja, es el resultado del análisis a la obra de CARBONELL Miguel, "Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales", México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.

que en nuestra civilización merece cualquier persona, el cual impacta todas las manifestaciones posibles de las relaciones humanas. El honor, hoy en día, está muy lejos, afortunadamente, de su antiguo contenido (soberbia, amor propio, altanería, orgullo o vanidad).

El concepto de honor, en este aspecto objetivo, nos viene dado por el juicio que de una persona tienen las demás; sin embargo, junto a este honor objetivo existe una concepción subjetiva del honor –ya aludida con anterioridad–; siendo que está constituida por la conciencia y el sentimiento de la persona respecto de su propio valer y prestigio. No obstante, tanto el aspecto del honor objetivo como subjetivo, tienen una íntima conexión. Cabe señalar que el aspecto subjetivo dimana del objetivo.

Tras haber analizado los tres elementos importantes dentro de la intimidad del hombre (imagen pública, reputación y honor), podemos comprender el derecho respeto a la Imagen, pudiendo definirse como el derecho humano, concreción o especificación del derecho a la intimidad, por virtud del cual toda persona individual, puede exigir que su imagen no sea reproducida a través de ningún medio si él previamente no otorga su consentimiento. Los caracteres de este derecho son los siguientes:

“Pertenece, dentro del bloque de derechos a la primera generación, a los derechos civiles.

Es un derecho personalísimo.

Es un derecho de exclusión.

Es un derecho personal, no patrimonial.

Es un derecho inalienable.

Es un derecho imprescriptible.

Es básicamente aunque no exclusivamente, un derecho de titularidad individual, no colectiva”.¹⁴

En conclusión previa decimos, que debe existir un equilibrio entre la intimidad, la vida pública y la necesidad de preservar ese derecho a la intimidad, cuya irrupción puede repercutir en detrimento de la imagen pública, la reputación y el honor de una persona, toda vez que la intimidad comprende esa información de carácter personalísimo que no afecta ni impacta la vida colectiva, por su difusión puede generar acciones discriminatorias o degradantes para su reputación y su honor ante las cuales el individuo quedaría absolutamente indefenso.

Siguiendo con los razonamientos del tratadista Garzón Valdés en su ensayo “*Lo íntimo, lo privado y lo público*”, éste último está caracterizado por la libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad. Más aún, cuando ellas desempeñan algún cargo dotado de autoridad político-jurídica, la publicidad de sus actos se convierte en un elemento esencial de todo Estado de Derecho.¹⁵ Tratándose del poder privado, económico e ideológico, en tanto más crezca, más público debe volverse, así que todos los poderes –públicos o privados– deben someterse a la prueba de la publicidad. Siguiendo la lógica de Garzón Valdés, todas aquellas acciones de los poderosos, –públicos o privados– que no soportan salir a la luz constituyen una amenaza potencial para los derechos fundamentales de los individuos y de la democracia.

1.1.4. DERECHO A LA INTIMIDAD

Aunque ya se ha mencionado, cabe recordar el incluir en la definición formal de la intimidad su naturaleza jurídica, como derecho humano fundamental que tiene cualquier persona a que sea respetada su vida privada, y también qué tipo de información se sabe de ésta. Es decir, tiene dos connotaciones, a saber:

¹⁴ CARBONELL, Miguel (comp.), Opcit Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.

¹⁵ GARZÓN VALDÉS, Ernesto. Opcit <http://www.ifai.org.mx/Publicaciones/publicaciones>

a) Territorial. Que la autoridad –sobre todo– y los particulares no realicen actos de molestia en su espacio físico, Inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de las comunicaciones privadas por cualquier medio. Es una acción positiva de hacer (artículo 16 Constitucional).

b) Confidencialidad. No divulgar los datos personales que el Estado tiene del particular en razón del cumplimiento de sus obligaciones o con motivo de la prestación de un servicio. Derecho al honor y a la propia imagen. Esta pudiera parecer una obligación pasiva del estado, de no hacer, pero no solo se limita a no revelar los datos personales contenidos en sus respectivas bases de datos o registros públicos, sino a garantizar el uso de esa información de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- Garantizar que se usarán para lo que fueron recabados.
- Datos que sirven para estadística como origen, nacionalidad, creencias religiosas, preferencias políticas, no podrán ser asociados a su titular, sólo se utilizarán globalmente y nunca se individualizarán.
- Se regulará el acceso a los datos personales, a la autodeterminación informativa, a la solicitud de corrección de datos o incluso a la anulación del registro.

La necesidad de intimidad es inherente a la persona humana aún con el respeto a su vida privada manteniendo alejada cualquier injerencia no deseable además de las indiscreciones abusivas, lo que permitirá que la personalidad del hombre se desarrolle libremente. De esta forma la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad.

Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

*Los párrafos uno, dos y tres, correspondientes a esta foja, son el resultado del análisis a la obra de BAZAN Víctor, "El habeas data, el derecho a la auto determinación informativa y la superación del concepto pre informático de la intimidad", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 94, 1999. P. 47-58

De esta manera surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o, simplemente, derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona que solo a ésta le incumben. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo, que ya comprende y se vincula, a su vez, con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano.

Igualmente, este derecho se relaciona con muchos otros como son: el derecho a la no exteriorización del pensamiento e ideas como parte de la libertad de expresión, la libertad de religión y creencias, la libertad de procreación y de preferencia sexual, la libertad de pensamiento y de preferencia política, así como muchos otros de índole familiar.

Por supuesto, también es importante mencionar la relación del derecho a la privacidad con los derechos de libertad de expresión, de imprenta y de información ya que la vida privada constituye un límite al ejercicio de estas libertades.

Así, el derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen propia, son considerados como derechos humanos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 –artículo 12–, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 –artículos 17 y 19–, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 -artículos 11 y 13–, y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, mismos que analizaremos más adelante.

Ahora es importante determinar quiénes pueden ser los titulares del derecho a la intimidad.

Persona física.

En principio, la titularidad del derecho a la intimidad le corresponde a las personas naturales, pero aquéllas personas que por ser funcionarios públicos, realizar actividades sociales o destacar en el ámbito del arte, del espectáculo, del deporte, etcétera, se convierten en objeto de atención y de interés social viéndose reducido su ámbito privado.

Con frecuencia se escucha que quien ocupa un cargo público acepta que sus actividades sean conocidas y que su intimidad se vea disminuida en beneficio de aquéllos a quienes les afecta dicha actividad pública.

Persona jurídica.

Se ha discutido si las personas jurídicas pueden o no ser titulares del derecho a la intimidad, habiéndose llegado a la conclusión de que dicho ente jurídico *“no tiene intimidad personal ni familiar como derecho de la personalidad, ni como derecho fundamental protegido constitucionalmente (art. 18.1), ni podrá invocar para sí este derecho”*¹⁶. No obstante, al violar la correspondencia de una persona jurídica, al colocar aparatos de escucha o penetrar a su domicilio sin la debida autorización, se estaría vulnerando el derecho a la intimidad de las personas naturales que forman parte de ella.

Quiero enfatizar, otra vez, que el derecho a la intimidad es un derecho humano fundamental de primera generación y como tal debe poseer los atributos de instituciones jurídicas, como son:

- 1) Ser limitadores de la acción de los poderes públicos,
- 2) Ser de mayor protección procesal y eficacia respecto de terceros, porque están instrumentados en códigos sustantivos y adjetivos que regulan su protección y acceso a los mismos de manera efectiva frente al Estado y los particulares.

¹⁶ LÓPEZ Elvira. “El derecho al honor y la Intimidad Jurisprudencia y Doctrina”, S.L. Libros DYKINSON, p. 262

1.2 LIMITANTES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

La limitación del derecho a la intimidad se justifica solamente como medida necesaria para la salvaguarda de intereses superiores o derechos más dignos de protección.

Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional mediante sentencia 37/1989 en la que se señala: *“la intimidad personal puede llegar a ceder en ciertos casos y en cualquiera de sus diversas expresiones, ante exigencias públicas, pues no es éste un derecho de carácter absoluto, pese a que la Constitución al enunciarlo no haya establecido de modo expreso, la reserva de intervención judicial que figura en las normas declarativas de la inviolabilidad del domicilio o del secreto de las comunicaciones (números 2 y 3 del artículo 18). Tal afectación del ámbito de la intimidad, es posible sólo por decisión judicial que habrá de prever que su ejecución sea respetuosa de la dignidad de la persona y no constitutiva, atendidas las circunstancias del caso, de trato degradante alguno”*.¹⁷

También el artículo 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que: *“en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”*.¹⁸

¹⁷ Consejo de la Judicatura Federal http://dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dirección en Internet: <http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=159&IID=2>

1.3 RED SOCIAL

Para poder desarrollar este punto es indispensable entender qué es una red social, la cual se puede definir como una forma de representación de una estructura social, si dos elementos del conjunto de actores –ya sean individuos u organizaciones–, están relacionados de acuerdo a algún criterio –profesión, amistad, parentesco, etcétera–, entonces se construye una línea que los conecta entre sí. El tipo de conexión representable en una red social es una relación diádica o lazo interpersonal, que se pueden interpretar como relaciones de amistad, parentesco, laborales, entre otros.

1.3.2 REDES SOCIALES EN INTERNET

Estas redes sociales se basan en la teoría de los “*Seis Grados*”, la cual se refiere a que cualquier persona puede estar conectada a cualquier otra persona en el planeta, a través de una cadena de conocidos que no tiene más de seis intermediarios. Los fines que han motivado la creación de las llamadas redes sociales son varios, principalmente el diseñar un lugar de interacción virtual, en el que millones de personas alrededor del mundo se concentran a través de diversos intereses en común.

Según la Teoría de los *Seis Grados*, “cada persona conoce entre amigos, familiares y compañeros de trabajo o escuela, a unas 100 personas. Si cada uno de esos amigos o conocidos cercanos se relaciona con otras 100 personas, cualquier individuo puede pasar un mensaje a 10,000 personas con tan solo pedir a un amigo que lo comunique a sus amigos”.¹⁹

Este argumento supone que los 100 amigos de cada persona no son amigos directos. En la práctica, esto significa que el número de contactos de segundo nivel

¹⁹ DÍAZ MÜLLER Luis T., “Tecnología y derecho a la intimidad: Nuevos desafíos jurídicos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 90, 1997.

será sustancialmente menor a 10,000 personas, debido a que es muy usual tener amigos comunes en las redes sociales.

Estos 10,000 individuos serían contactos de segundo nivel, que un individuo no conoce pero que puede conocer fácilmente, pidiendo a sus amigos y familiares que se los presenten.

Si esos 10,000 conocen a otros 100, la red ya se ampliaría a 1'000,000 de personas conectadas en un tercer nivel, a 100'000,000 en un cuarto nivel, a 10'000'000,000 en un quinto nivel y a 1'000' 000' 000,000 en un sexto nivel. En seis pasos, y con las tecnologías disponibles, se podría enviar un mensaje a cualquier lugar o individuo del planeta.

Ahora podemos comprender el alcance y magnitud que tiene a nivel mundial, las redes sociales, pues un individuo al colocar cualquier tipo de información en alguna de estas redes, está otorgando la posibilidad de que cualquier persona, perteneciente a esa misma red, pueda tener acceso a dicha información conforme a la teoría de los seis grados. Es por ello que el manejo de la información en dichas redes debe de ser tratado con cuidado, pues el mal manejo de la misma podría traer consigo graves consecuencias.

Es precisamente en una sociedad tecnológicamente desarrollada donde resulta indispensable contar con un buen sistema jurídico que arrope el derecho a la intimidad, a través de instituciones sólidas que puedan proveer su reconocimiento y tutela, así como tribunales rápidos y expeditos para hacer eficaz su cumplimiento. En la presentación que hace el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sobre el ensayo del maestro Garzón Valdés, en el volumen número seis de su publicación *“Cuadernos de Transparencia”*, se destaca que *“El poder público es el único actor capaz de proteger la intimidad que vive permanentemente amenazada por el morbo insaciable de la colectividad y regular las intervenciones legítimas en el ámbito de lo privado, sancionando las intervenciones ilegítimas”*.²⁰ Y es en esta era

²⁰ GORDOA, VICTOR, *Imagen Pública*, México, D.F., Grijalbo, 2009. P.84.

de la información, cuando más difícil se torna asegurar el cumplimiento de este derecho en virtud de las nuevas tecnologías que permiten el intercambio a nivel mundial del manejo de datos personales a través de las bases de datos que el estado maneja derivado del cumplimiento y ejercicio de sus atribuciones, así como también las que generan los particulares en el desarrollo diario de la vida cotidiana.

1.3.3. SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN O SOCIEDAD TECNOLÓGICA ELECTRÓNICA

La autora Mercedes Galán Juárez, define a la sociedad de la información como *“Aquella en la que el conjunto de relaciones jurídicas, sociales, políticas y económicas están estructuradas con creciente injerencia de la tecnología electrónica. Dicha tecnología se halla presente en la forma en que se organizan y coordinan los recursos, en la manera como se llevan a cabo las actividades, en el modo en que se conciben los procesos y los sistemas, en cómo se toman decisiones y se percibe el mundo y se interactúa en él”*.²¹

La tecnología de la información ha conferido a esta sociedad nuevos roles y formas de comportamiento del ser humano, ha cambiado la manera en cómo el hombre vive su intimidad, expulsándola de ese preciosísimo espacio irreductible hacia el conocimiento de la *“tercera aldea”* o comunidad virtual, ya son pocos momentos verdaderamente íntimos, verdaderamente privados, los que dejamos en el secreto de nuestra mente y alma. Así encontramos estas populares redes sociales donde prácticamente la vida privada de cualquier persona se ve expuesta a este gran escaparate que es la internet y la comunidad cibernauta, al escrutinio de prácticamente la humanidad entera y claro, no es que un ser humano tan común como cualquiera de nosotros no sea de interés para el mundo entero, no obstante existe la posibilidad real de que cualquiera que tenga acceso a una computadora y a

²¹ GALÁN JUÁREZ Mercedes, *Intimidad Nuevas dimensiones de un viejo derecho*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 2005, p 180.

internet, puede obtener casi prácticamente cualquier tipo de información, ya pertenezca a la vida privada de las personas, ya pertenezca a la vida pública.

El problema fundamental lo encontramos cuando la intimidad o privacidad del ser humano, su honor o su imagen Pública, se ven vulnerados por otros particulares y concretamente por el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información. Es decir, cuando con motivo del ejercicio de la libre expresión de las ideas o de la actividad informativa y periodística se vulnera la esfera privada del individuo.

Esto ocurre debido a la ambigüedad de los términos que manejan tanto el artículo 6° como el 7° de nuestra Carta Magna, ya que ninguno de los dos establece cuándo la libertad de expresión afecta los derechos de terceros o cuándo la libertad de imprenta puede llegar a vulnerar la vida privada. El único criterio objetivo que de ellos podría desprenderse, es la limitante relativa a que con la libertad de expresión no se cometa algún delito, con lo cual nos veríamos remitidos a los códigos penales para saber en qué casos el abuso de la libertad de expresión encuadra en algún tipo penal específico.

Sin lugar a duda es importante contar con una legislación reglamentaria específica y apropiada, que establezca de manera clara y con un criterio objetivo lo que comprende la vida privada o ámbito íntimo del individuo para así poder establecer, con precisión, los límites de estos dos derechos que en ocasiones parecen confrontarse, estableciéndose una lucha entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

1.3.4. INTIMIDAD EN UN ENTORNO DIGITAL

Resulta entonces pertinente, hoy más que nunca, que las personas tengan plena conciencia de su derecho a la intimidad para que aprenda a hacerlo valer y ejercitar las acciones que el Estado deberá proveer para lograr el respeto irrestricto a

la vida privada. Porque si bien es cierto que el Estado deberá garantizar el goce pleno y efectivo del derecho a la intimidad, también lo es que se trata del propio individuo quien primero debe determinar tajantemente qué datos o información de su vida privada pueden conocer los demás.

Resulta difícil pensar que en este desbordamiento de la tecnología de la información, no se pueda hacer un uso indebido de los datos personales que se concentran en los bancos de datos, los cuales en muchas ocasiones el individuo proporcionó para poder obtener un satisfactor, un servicio o para cubrir una necesidad esencial, y no precisamente porque tuviera deseos de otorgar el entrometimiento de otros en dicho conocimiento.

Todo esto se refiere específicamente a la posibilidad de que la autoridad haga mal uso de la información que el individuo le ha proporcionado por diversas causas; no obstante la persona puede ver afectada su intimidad al sucumbir ante los criminales tecnológicos, quienes utilizan sus conocimientos en informática para evadir los sistemas de seguridad de distintos sitios donde los cibernautas depositan su información, para compartir de forma restringida con quienes ellos elijan o bien, porque realizan operaciones de intercambio de bienes y/o servicios, siendo robados flagrantemente a veces, ante la mirada atónita del dueño de la información y sin que éste pueda hacer nada, por no contar con un método eficaz, provisto por la autoridad, para ser restituido en el goce de su derecho a la intimidad y resarcir los daños que pudieran surgir por la intromisión en ella.

Por otra parte el tema del respeto a las comunicaciones privadas es también un asunto importante pues a últimas fechas y debido a los avances de la tecnología se han dado bastantes casos en los que comunicaciones de carácter privado entre dos personas han sido interceptadas y lo que es peor, hechas públicas y dadas a conocer a través de medios de comunicación, afectando severamente la reputación e imagen de quienes en ellas participaron, sin que se hayan fincado, hasta ahora, responsabilidades por esos actos.

Considero que la conducta del estado, respecto a la protección de la vida privada, en sus múltiples aspectos, no debe concretarse únicamente a una conducta pasiva del mismo, es decir, a un no hacer. Es importante el respetar a esas áreas destinadas de manera exclusiva al particular como ocurre tradicionalmente en las garantías de libertad, por lo que la conducta del Estado debe ser activa como ocurre en las garantías de legalidad, realizando actos y tomando providencias tendientes a evitar la violación de esos derechos, no sólo con respecto a sus autoridades sino también con respecto a otros particulares como ya lo hemos mencionado anteriormente.

1.4. DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información se encuentra, si es posible el parangón, íntimamente relacionado con el derecho a la intimidad, y en algunos de sus aspectos pueden llegar a colisionar estas garantías. Si bien es cierto que el derecho a la información nace como un justo reclamo a la opacidad en la que los gobiernos manejan las cosas públicas, también lo es que puede llegar a lesionar el derecho a la intimidad de quienes depositan, por diversos motivos, en manos de las instituciones gubernamentales, datos personales que atañen a la esfera de lo íntimo.

No podemos negar que algunos aspectos relevantes de la vida privada de funcionarios públicos pueden llegar a interesar en mucho a la colectividad, como la calidad de abogados que deben tener necesariamente todos aquellos que manejan la administración de justicia en México, o bien el recuento de los bienes patrimoniales con que llega un funcionario a un encargo público y cuando deja la función pública. Pero siendo estrictamente honestos, el ejercicio abusivo en el derecho a la información es el que se ejerce desde el factor real de poder de los medios de comunicación, prensa escrita y medios masivos haciendo un uso irracional de dicho derecho entrometiéndose en aspectos verdaderamente restringidos a la intimidad del

hombre y que en nada debiesen incumbir a la colectividad, no obstante la industria del morbo es una de las más lucrativas en el mundo.

No podemos negar que México ha avanzado a pasos agigantados en este tema, a través de la reforma de julio de 2007 al artículo 6° constitucional, y ya antes con la promulgación en 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero mientras el derecho a la información gana terreno, el derecho a la intimidad lo va perdiendo, porque toda esta necesidad de transparentar la información que posee el gobierno ha dado la oportunidad a los particulares para que se entrometan libres de restricciones, a la vida privada, estrictamente íntima de las personas públicas, y sufran estas de actos de profunda molestia, difamación y daño al honor, sin que sus perpetradores estén obligados a reparar el daño causado.

Es importante mencionar que actualmente existe una definición o mejor dicho un catálogo de actos que se consideran como ataques a la vida privada, contenido en el artículo 1 de la Ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la Constitución. Pero es importante decir que la validez de esta ley ha sido cuestionada severamente por múltiples razones entre las que destacan las siguientes:

- El haber sido expedida por Venustiano Carranza, en cuanto Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, con dudosas facultades para ello.
- No es una auténtica “ley” expedida por el Poder Legislativo (Congreso de la Unión).
- El que fue emitida el 9 de abril, publicada el 12 de abril y entra en vigor el día 15 del mismo abril de 1917, fecha en que la Constitución ya había sido promulgada pero no entraba en vigor, por lo que no podría los artículos de una Constitución que comenzó a regir hasta el día 1° de mayo de 1917. Además resulta extraño que Carranza emitiera esa ley que a la letra dice: “Entretanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6 y 7”, suena ilógico querer hacer una ley de una vigencia tan efímera.

- También es de notar que Carranza violó la propia Constitución siendo que en sus artículos transitorios (sexto y decimosexto) estableció que correspondería al Congreso Constitucional expedir las leyes relativas a Garantías Individuales, en el periodo ordinario de sesiones que iniciaría el uno de septiembre de mil novecientos diecisiete.
- Respecto al catálogo que dicha ley establece como ataques a la vida privada y a todo el contenido de dicha ley, el mismo ha sido catalogado generalmente como obsoleto, por lo que debe ser revisado y actualizado adecuándolo a nuestra época.

Aunque ha sido muy cuestionada esta ley, debemos apuntar que la Suprema Corte la ha declarado válida hasta en tanto el Congreso de la Unión no expida una nueva que venga a sustituirla. Sin embargo, en la práctica dicha norma es letra muerta, pues realmente no se aplica prácticamente en ninguna parte.

Por todo ello, es importante contar con una legislación emitida por el Congreso de la Unión, que precise de mejor manera estas cuestiones, aclarando que no deberá tratarse de una ley mordaza que impida a la prensa y a los medios desempeñar su función informativa, pero sí sujetar estas actividades al orden jurídico y al respeto a los derechos fundamentales de todo ciudadano. No se trata de coartar la libertad de expresión, sino de evitar el abuso que pueda hacerse de este derecho, fincando de manera clara las responsabilidades conducentes, una vez ejercida en exceso esa libertad de expresión e información, pues recordemos que libertad sin responsabilidad es libertinaje. Así, es importante reglamentar el derecho a la información y el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen propia, delimitando bien las fronteras entre unos y otros, y estableciendo los medios para salvaguardarlos, a fin de restituir a los afectados cuando éstos hubieren sido vulnerados.

*Los párrafos dos, tres, cuatro, cinco y seis de la foja veintidós, así como los párrafos uno y dos de esta foja, son producto del análisis a la Obra en línea denominada Derecho a la propia Imagen. Fuente en Internet. http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh580.htm

Otro aspecto digno de comentarse es el relativo a la responsabilidad civil consistente en la obligación de la reparación del daño moral cuando se infringe el honor, la imagen o la dignidad de una persona.

*“La Constitución ha pretendido garantizar que el aluvión de datos personales o privados, que circulan o se encuentran en manos de terceros, no sean manejados con fines distintos para los que tales referencias privadas se ofrecieron o captaron”.*²²

La consecuencia más grave a todo esto, es la pérdida de libertad individual de cada sujeto, ya que al sentir que los datos que proporcione ahora le serán perjudiciales en el futuro, provocando que no actúe como espontáneamente lo hubiera hecho, sino como suponga que sería mejor desde el punto de vista de sus observadores.

Para contrarrestar esos peligros, el Consejo de Europa emitió el Convenio 108, que se firmó en Estrasburgo el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, cuya finalidad principal consiste, conforme a su artículo primero, en “garantizar a cualquier persona física, sea cual fuere su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona”.²³

Catorce años después de que el citado convenio ciento ocho viera por primera vez la luz, el Parlamento Europeo y el Consejo, en afán de evitar la obstaculización a la libre circulación de los datos entre el territorio de los países miembros, creando entre ellos condiciones similares, emitió la Directiva 95/46/CE.

La Directiva señala en su considerando número once, que los principios de la protección de los derechos y libertades de las personas y, en particular, del respeto de la intimidad de la misma *“precisan y amplían los del convenio de 28 de enero de*

²² QUÍLEZ AGREDA, Ernesto. Desarrollo normativo del artículo 18.4 de la Constitución Española. XIV Encuentros sobre Informática y Derecho. 2000-2001. Ed. Aranzadi. Elcano, Navarra, 2001. p. 165.

²³ CONSEJO DE EUROPA. Fuente en Internet. <http://www.european-council.europa.eu/home-page.aspx?lang=es>

1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento automatizado de los datos personales.”²⁴

Retomando nuestro tema central, el derecho a la información consiste en la facultad de conocer las circunstancias sobre la forma en que serán tratados sus datos personales.

Para el autor Ernesto Quílez, forma parte y es fundamento del principio de autodeterminación informativa, ya que “el conocimiento del titular acerca de qué datos serán recogidos, por quién y para qué, es el elemento esencial del derecho a la privacidad”.²⁵

El consentimiento es revocable, siempre que exista una causa justificada y no se le atribuyan efectos retroactivos; reduce el ámbito protegido, es decir, elimina la antijurídica de lo que en otro supuesto constituiría una intromisión ilegítima.

Si la intimidad es el derecho en virtud del cual se excluye a todos los demás del conocimiento de los pensamientos, sentimientos, sensaciones o emociones del titular, y es él mismo quien otorga su consentimiento para que terceras personas tengan a su alcance lo que sólo a él le concierne, resulta obvio que dicha intromisión es a partir de ese momento, legítima. El consentimiento excluye la antijuricidad de cualquier intromisión.

Como puede apreciarse, los datos que quedan protegidos ante el uso de la informática, son los datos *personales*; la protección alcanza a aquella información que sin ser necesariamente íntima, es personal, imponiendo a terceras personas restricciones de carácter temporal, así como la definición desde el principio de la finalidad que tendrá la recogida de los datos.

²⁴ Ídem

²⁵ Quílez Ernesto, “La Imagen como Dato Personal Protegido”. Fuente en Internet. http://ernestoquilezabogados.com/pdf/universidad_complutense_de_madrid_la_imagen_como_dato_personali_protegido.pdf.

1.4.1. AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

La figura de la autodeterminación informativa, surge como parte esencial del derecho a la intimidad y quizá es la única arma efectiva de que disponen las personas para salvaguardar su inalienable derecho a la intimidad. Como ya apreciamos en párrafos anteriores, toda la regulación que existe en México, tendiente a preservar incólume el derecho a la intimidad y la vida privada, se enfoca prácticamente en los ataques que el particular pudiese sufrir a manos de la autoridad en todas sus formas de gobierno, pero poco se ha legislado sobre las intromisiones ilegítimas que realizan los propios particulares y con mayor énfasis los medios de comunicación.

Todo aquel intento por salvaguardar el derecho a la intimidad de los ataques de los propios particulares se ha visto ensombrecido por los grandes intereses económicos de los medios masivos de comunicación, que amparados en un desmesurado derecho a la libertad de expresión y de prensa, no han permitido que se articule un verdadero cuerpo normativo que regule de manera eficiente el derecho a la intimidad. Y es que no hay que dejar de recordar que ese derecho corresponde a toda persona, sea ésta pública o privada.

Volvamos al lúcido pensamiento de Garzón Valdés, que apuntala lo anterior con magistral nitidez: *“La cada vez más intensa “invasión” de lo público en lo privado y la creciente disponibilidad de medios técnicos que la posibilitan son motivo de manifiesta inquietud”*.²⁶

Al respecto, cabe hacer un paréntesis histórico internacional (que sin duda será abordado en el apartado de derecho comparado) con relación a la sentencia que emitió el Tribunal Constitucional Federal Alemán de 15 de diciembre de 1983, sobre la Ley del Censo de población, donde señala que: *“el interesado posee la autodeterminación informativa como una facultad para el resguardo del derecho a la*

²⁶ GARZÓN VALDÉS, ERNESTO. *Lo íntimo, lo privado y lo público*, Claves de Razón Práctica, Madrid, número 137, noviembre 2003. P.96

*intimidad, haciendo especial hincapié en la necesidad de evitar la elaboración de un perfil de la persona, a partir de la interacción de archivos que guardan distintos datos personales del individuo”.*²⁷

A decir de la autora española Mercedes Galán, *“No olvidemos que es frecuente la tentación del estado de recabar ciertas informaciones, con el fin de adoptar medidas de tipo preventivo en materia sanitaria, educativa o de seguridad, de un modo tal que esta actividad ha llevado a veces a clasificar a los ciudadanos en categorías que puedan incidir en el curso futuro de sus propias vidas”.*²⁸

No es materia de este estudio determinar si el derecho a la autodeterminación informativa es parte del derecho a la intimidad o un derecho autónomo y también fundamental, lo que sí es materia de este estudio es precisar que surge como una herramienta del individuo ante la colectividad virtual y un rasgo característico de lo que hoy llamamos sociedad de la información.

Pero es importante precisar que en un entorno en el que la intimidad de las personas se encuentra tan expuesta a los demás miembros de la sociedad es importante que el propio individuo realice un examen de conciencia y determina que

Información puede ser publicada y con ello de dominio público y cual deberá ser mantenida en su propio dominio protegiéndose así de cualquier tipo de ataque o agresión que pudiese suscitarse en contra de su intimidad.

1.5. HABEAS DATA

“El habeas data es un instrumento de garantía que poseen los ciudadanos para el acceso a todos los bancos de datos que contengan información que afecte a

²⁷ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, num. 94, 1999

²⁸ Galán JUÁREZ Mercedes, “Intimidad, nuevas dimensiones de un Viejo Derecho” Editorial Universitaria Ramón Acres, Madrid, 2005. P. 193

su vida privada. Ampara el derecho del ciudadano a exigir la exhibición o eliminación pública de sus datos mediante un instrumento procesal que emula al habeas corpus como defensa de un derecho fundamental (ya no de libertad o la vida, sino la vida privada)).²⁹ El *habeas data*, al igual que el *habeas corpus*, es un instrumento de garantía procesal de defensa de un derecho fundamental: el derecho a la intimidad (obviamente solo en el caso del *habeas data*).

El *habeas data* surge como la necesidad del individuo de controlar el manejo y publicidad de la información, que autores como Dienheim han denominado como información “sensible o susceptible” y que se refiere al origen familiar, social y racial, las convicciones o preferencias políticas, las creencias y filiaciones religiosas, las preferencias y prácticas sexuales. Información toda ella que corresponde a la propia concepción del individuo sobre sí mismo, que no afecta ni interesa más que al propio individuo y a quienes él libremente se la quiera compartir.

PRE CONCLUSIÓN

Debe subrayarse que el concepto del derecho a la intimidad ha evolucionado hasta llegar a ser un instrumento de protección de la persona, de sus sentimientos, de sus relaciones y de sus emociones. Adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. Así, la llamada libertad informática o autodeterminación informativa, es a el derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención. El derecho a la protección de datos representa hoy por hoy, un derecho autónomo e instrumental representativo de los sistemas democráticos y de las libertades individuales.

²⁹ Bazán Víctor, Opcit. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 94, 1999

Es indispensable la creación de la normatividad en materia bases de datos privadas, así como la creación de instrumentos jurídicos (medios de defensa y protección), que sirvan como base para que ese derecho instrumental adquiera la dimensión que, en muchos otros países democráticos, ya existe desde hace más de 15 años. Mientras no se atiende esta necesidad, el ciudadano no tendrá control sobre el uso de los datos relativos a su propia persona y desde luego no será capaz de oponerse a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención.

CAPÍTULO II

“TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD”

Posteriormente, en el apartado de Derecho Comparado, veremos pocos son los países latinoamericanos que tienen una regulación específica sobre derecho a la intimidad; si bien es cierto que casi todas las Constituciones latinoamericanas incluyen, en su parte dogmática, referencias al respeto a la vida privada, a la dignidad del hombre y al honor, también lo es que pocas lo establecen como el derecho fundamental que es. Desgraciadamente nuestro país no es la excepción.

Tratándose de nuestro Marco Jurídico, a Nivel Federal y Estatal, se exponen los principales ordenamientos que hacen referencia a la regulación del derecho a la vida privada y de la persona, al honor, así como a los delitos de la misma. También encontramos el texto legal del daño moral en materia civil. Y, en el ámbito penal, la ya derogada regulación de los delitos de difamación, injurias y calumnia, así como los datos relevantes de los mismos.

Pero todo esto es una mera generalidad, es por ello que a continuación pretenderé desarrollar, lo mejor posible, la regulación del derecho a la intimidad en nuestro sistema jurídico.

2.1. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce de manera expresa el derecho a la intimidad. No obstante, la carta fundamental reconoce algunos derechos asociados con el mismo y que lo tutelan en forma parcial, entre los que se encuentran la limitante a la libertad de imprenta cuando el ejercicio de ésta afecte el respeto a la vida privada; la prohibición a la autoridad de realizar actos de molestia, sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado; la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la libertad de correspondencia.

El artículo 6º Constitucional, establece que la libertad de expresión tiene como límite el respetar los derechos de tercero. Dicho precepto dice a la letra:

“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El artículo 7º. Constitucional establece la inviolabilidad de los escritos sobre cualquier materia y prohíbe la censura previa. Dicho precepto dice, a la letra:

“Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito”.

Como puede apreciarse, en este precepto fundamental se considera al respeto a la vida privada como una excepción o limitante, a la libertad de publicación de textos escritos, pero no se reconoce como un derecho fundamental el derecho a la intimidad. Esto es así, porque esa limitación se refiere únicamente a la publicación de información que pudiera lesionar los derechos relacionados con la vida privada de las personas, además de que esta publicación debe ser necesariamente por escrito.

Pero el derecho a la intimidad es mucho más amplio, pues además se relaciona con ausencia de intervención de las comunicaciones, y la protección contra el conocimiento por parte de otras personas de información personalísima, independiente de los medios en que se dé a conocer, la ausencia de injerencias no deseadas en lugares y actividades privadas de los individuos, etcétera.

El artículo 16 de nuestra Carta Magna establece una garantía de seguridad jurídica, que abarca algunos de los aspectos relevantes del derecho a la intimidad, como lo es la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia y las comunicaciones privadas, con las reformas de junio de 2009 a dicho artículo, se adiciona un segundo párrafo que toca de forma somera el derecho a la autodeterminación informativa. Es quizá un intento poco afortunado de establecer el derecho a la intimidad, pero únicamente en lo concerniente a la información privada que el particular entrega a las entidades gubernamentales, lo cual ya fue tema de discusión en apartados anteriores. Si éste derecho a la autodeterminación informativa es parte del derecho a la intimidad, accesorio o conexo al mismo. Lo cierto es que sólo abarca el aspecto de la publicidad de datos atinentes a la esfera privada del ciudadano y esa facultad exclusiva de determinar quién o quienes pueden conocerlos; sin embargo, estos

esfuerzos no desvinculados, pero sí insuficientes, no abarcan todo el continente del derecho a la intimidad.

También se puede apreciar que el derecho a la intimidad, se establece como una de las grandes limitantes al ejercicio de los derechos de libertad de expresión y libertad de imprenta consagrados en los artículos 6° y 7° constitucionales, respectivamente. Sin embargo, no existe una legislación secundaria que instrumente la facultad de ejercer el derecho a la intimidad, cuando el abuso a los derechos de libertad de expresión e imprenta lesione esta garantía.

Nuevamente aparecen las reformas de junio de 2007, originadas por el frenesí desatado por la transparencia y el acceso a la información, al artículo 6° constitucional, al cual se adiciona un segundo párrafo con 7 fracciones que tratan de articular lo que ya conocemos, e identificamos plenamente, como derecho a la información. No debemos dejar de observar que de forma no particular, el legislador incluye al derecho de información la garantía de que, en el tratamiento y manejo de la información pública, se protegerán los datos relativos a la vida privada. Sin embargo, en México no contamos con una garantía procesal, respecto a que ese derecho será respetado no sólo por el Estado, sino por los mismos particulares y, que de ser transgredido, se resarcirán los daños ocasionados y se restituirá en el goce del mismo. El *habeas data*, incluido con la mencionada reforma y regulado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sólo garantiza el respeto al derecho a la intimidad por parte del Estado y sus instituciones, pero sigue existiendo una laguna sobre las injerencias de los particulares y un vacío legal sobre cómo impedir esas intromisiones y como resarcir los daños ocasionados por las mismas.

Por su parte, el artículo 16 Constitucional establece tres aspectos, incluidos en el derecho a la intimidad: el derecho a no ser molestado arbitrariamente por parte de las autoridades, la inviolabilidad de las comunicaciones y de la correspondencia.

El primer párrafo del artículo 16 constitucional consagra la garantía de legalidad, la cual es un límite al poder público, pues prohíbe que las autoridades

puedan emitir actos de molestia a la persona, las propiedades, domicilio, posesiones y derechos de los gobernados, por lo que no tutela las injerencias arbitrarias por parte de particulares. Se trata de una garantía de seguridad jurídica que protege a los particulares contra actos arbitrarios de las autoridades, por lo que su finalidad no es proteger la intimidad de las personas.

Por su parte, los párrafos noveno, décimo y duodécimo protegen la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. El noveno prohíbe categóricamente la violación de todo tipo de comunicación, sea escrita, telefónica o por cualquier otro medio. El siguiente párrafo es la excepción a ese derecho, ya que establece la posibilidad de realizar las intervenciones en las comunicaciones de los particulares, cuando así lo establezcan las leyes. El párrafo duodécimo tutela la inviolabilidad de la correspondencia, lo cual es una forma de comunicación privada, por lo que queda comprendida en el derecho establecido en el párrafo noveno. Además, la inviolabilidad de la correspondencia establece requisitos anacrónicos para su protección, como la necesidad de que dicha documentación circule bajo cubierta por las estafetas, lo que ahora conocemos como servicio postal y de mensajería.

De todos es sabido que la correspondencia no se da únicamente a través de estos medios, pues con los adelantos tecnológicos, ésta puede intercambiarse a través del correo electrónico, por Internet, a través de redes sociales, e inclusive por mensajes escritos de telefonía celular. Por tanto, es evidente que la inviolabilidad de la correspondencia, como es establecida en la Constitución, ya no responde a la realidad social imperante.

En este sentido, para proteger las comunicaciones privadas, en un primer acercamiento parece suficiente el párrafo noveno. Aunque creemos que debe ampliarse el contenido normativo de ese precepto, pues está encaminado a proteger a los gobernados contra el espionaje gubernamental.

Podemos afirmar, de lo analizado hasta ahora, que el artículo 16 constitucional protege algunos aspectos del derecho a la intimidad, pero es insuficiente para considerar que este derecho es considerado en nuestra Carta Magna como un

derecho fundamental y es tutelado de manera integral, suficiente y efectiva. Además de los preceptos constitucionales analizados con anterioridad, en ninguna otra disposición constitucional se protege algún aspecto del derecho a la intimidad.

2.2. LEGISLACIÓN FEDERAL

Como se puede advertir de las consideraciones vertidas en el párrafo anterior, el sistema jurídico mexicano no cuenta con una regulación, coherente y detallada, que norme de forma clara el importante y esencial derecho a la vida privada, cuyo círculo más personal es la intimidad

No se debe escapar a la mirada de este trabajo, el hecho de que existe un catálogo de posibles ofensas o ataques a la vida privada en ejercicio del derecho de imprenta, contenido en el artículo 1 de la Ley de Imprenta reglamentaria de los artículos 6° y 7° de la Constitución General, y tampoco correspondería engañar al lector pretendiendo que lo contenido en esa ley es derecho vigente, en *strictu sensu*, prácticamente letra muerta que no se aplica en ninguna parte.

2.3. DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL

La legislación civil es tibia en lo que se refiere a la protección del derecho a la intimidad. Sin embargo, se establece una figura particularmente importante que permite salvaguardar ese derecho: el daño moral.

Al respecto, encontramos en el artículo 1916 del Código Civil Federal la responsabilidad Civil consistente en la reparación del daño moral cuando se infringe el honor, la imagen y la dignidad de una persona.

Previamente los diputados reformaron dicho artículo, relativo al daño moral. A ese delito ya se le definía como “La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”.

Además, actualmente se establece que comete daño moral *“Aquel que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien...”* así como quien *“Ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona”*.

“Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral, tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Se establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una

indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Siendo por la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, *vida privada*, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral, con relación al párrafo e incisos anteriores, deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada, y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Esa norma, aunque no tutela directa y exclusivamente el derecho a la intimidad, sí puede ser utilizada para obtener, por la vía civil, una indemnización en caso de que se hubiere cometido una violación a ese derecho. Sin embargo, también presenta severas dificultades, como hemos podido apreciar, debido a la extrema dificultad para acreditar el daño moral, es decir, para comprobar que un acto de invasión a la intimidad ha causado un daño subjetivo, y lo complicado que resulta establecer la cuantía del daño. Otro problema de la figura del daño moral es que opera *ex post facto*, es decir, no tiene por objeto la restitución en el goce del derecho violado, sino una satisfacción posterior, vía indemnización, de los daños causados.

De igual manera, el Código Civil Federal, en su artículo 87, ordena que, en el caso de la adopción plena no se publique ni se expida constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. Este precepto tiene la finalidad de proteger al menor adoptado, a fin de evitar consecuencias negativas en la reputación y autoestima del menor.

Es por ello que la legislación civil federal es aún más deficitaria que la penal en materia de protección de la intimidad de las personas, como podremos ver a continuación, con lo que se genera todavía más dificultades para que los individuos hagan valer sus derechos. Por ello se considera trascendente permear, en ambas legislaciones, la protección de las personas contra intromisiones indebidas en su esfera íntima.

Como lo apunta Deinheim, esta hipótesis normativa del artículo 1916 se debió a una reforma llevada a cabo en 1982, y lo que parecía ser un avance en esta materia se vino abajo debido a cuestiones políticas y a que la comunidad periodística sintió que dicha redacción podía lesionar o limitar las garantías de expresión e información previstas en los artículos 6º y 7º constitucionales, por lo que, al darse esta reforma en el texto del artículo 1916, se introdujo también un artículo 1916 bis que delimitó los alcances del daño moral en relación con la prensa y que textualmente dice: “No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículo 6º y 7º de la Constitución General de la República...”.³⁰

Aparentemente con esas reformas, además de evitarse que los periodistas vayan a la cárcel por difundir informaciones y comentarios que puedan ser considerados como ofensivos, se les ofrece a los ciudadanos un recurso legal para inconformarse cuando han sido afectados personalmente por algún medio de comunicación.

³⁰

DE DIENHEIM BARRIGUETE Cuauhtémoc,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf>

Opcit.

Sin embargo los legisladores añadieron dos salvaguardas para los periodistas. “La reproducción fiel de información, como ya lo hemos mencionado y en el artículo 1916 bis se añadió la siguiente excepción: En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. En ese artículo se mantiene la salvedad, también a favor de los informadores, que existía desde 1982: No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República...”³¹

Lo anterior constituye un alarde de elocuencia concertada por legisladores y la comunidad periodística, ya que los citados artículos constitucionales establecen a la vida privada y el honor de las personas como limitantes al ejercicio del derecho de expresión, y lo que dicha reforma pretendía en realidad era dotar al particular de una acción para pedir la reparación del daño, en caso de ver lesionado su derecho a la intimidad por particulares, en el ejercicio abusivo de los derechos de libertad de expresión e imprenta.

2.4. LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN COMO DERECHO SOCIAL

El derecho de información es algo que interesa a la sociedad como tal, en cuanto a ese derecho derivan beneficios que recaen sobre la sociedad misma, aparte de los que alcanza; así mismo, a los miembros que la componen. En consecuencia, este es un derecho social.

Este derecho social interesa a toda la comunidad, puesto que toca el interés de cada uno de los miembros de esta, en razón de que pertenecen a ella, y compromete el bien general. Toca a la comunidad, en nombre del conjunto pues, velar por que sea respetado. En esa calidad de derecho social se asienta la

³¹ Ídem.

naturaleza del servicio público que se reconoce a la información periodística. Así se dice que los medios de información deben estar al servicio del pueblo. De allí proviene el que corresponda, también a la comunidad, verse obligada a la más plena vigencia, desarrollo y protección de ese derecho, en relación con cada uno de los individuos que la integran.

Siempre se ha establecido que el interés general debe prevalecer por sobre el interés particular, por lo que la libertad de información tiene preponderancia sobre el derecho a la vida privada, pues está interesada solamente al individuo, mientras que el derecho a la información tiene carácter social y su subsistencia y ejercicio comprometen ciertamente el interés general, por lo que siguiendo este razonamiento, en caso de conflicto, entre ellos adquiere mayor significación jurídica el derecho de la comunidad a tener conocimiento a lo que sucede, aún cuando haya algo que concierne a la vida privada de algún individuo.

El factor determinante en dicho conflicto, es que debemos siempre de resaltar las circunstancias dominantes en cada momento, ya que no se puede tener una regla general que aplique en todos los casos. Hoy en día, ambos derechos retoman una importancia por demás significativa en nuestro actuar, ya que cada vez se llega más al límite de estos.

Podemos decir que aún falta mucho camino por andar en este rubro, ya que se debe lograr, por un lado que no haya abuso en el ámbito del periodismo y se respete la vida privada de las personas; por otro lado, que no haya la intimidación represora, vía penal, por parte de un sistema autoritario, que limite la libertad de expresión llevada a cabo de forma profesional.

2.5. Derecho a la Intimidad en la Legislación Penal

No menos afortunada es la situación de la legislación penal federal, que tipifica algunas conductas que tutelan el derecho al honor, que si bien es más amplio que el derecho a la intimidad, tienen elementos distintos. Este último queda también protegido. De igual manera se sanciona penalmente la revelación de secretos y el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.

De acuerdo a los artículos 210 y 211 del Código Penal Federal, se sanciona como delito la revelación de secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Derivado del derecho constitucional a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, se establece en el artículo 211 bis, el delito cuya conducta consiste en revelar, divulgar o utilizar indebidamente y en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

Asimismo, el Código Penal Federal en sus artículos derogados consistentes en la calumnia, derogado 13 de abril del 2007, injurias derogado 23 de diciembre de 1985 y difamación, derogado 13 de abril de 2007, en los cuales establecía como delitos, el acceso, copia, modificación, destrucción o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, protegidos por algún sistema de seguridad, cuando no se tuviera autorización para ello. En el ordenamiento penal se establecen también como delitos la difamación y la calumnia.

Para efectos de nuestra investigación, la variante del delito de calumnia que guarda cierta relación con el derecho a la intimidad, es la que consiste en imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

También podemos relacionar el delito de difamación con el derecho a la intimidad, ya que la difamación consiste a la imputación dolosa de un hecho cierto o

falso a una persona que tenga consecuencias negativas como la deshonra, el descrédito, el perjuicio o exposición al desprecio.

De lo anterior podemos concluir que dichos delitos relacionados con el derecho a la intimidad, son relativos a la divulgación de información obtenida en intervención de las comunicaciones privadas, toda vez que el delito de revelación de secretos tiene un fin preponderante de proteger la actividad económica e industrial, y la ética de los profesionistas, ya que quien revele el secreto debe haber recibido la información con motivo de su empleo, cargo o puesto. De igual forma el delito que sanciona la pérdida, destrucción o modificación de la información contenida en sistemas informáticos tiene mayor relación con la protección a los derechos de autor y derecho a la información que con el derecho a la intimidad propiamente dicho.

Así las cosas, podemos concluir que el derecho a la intimidad, salvo contadas excepciones, no es tutelado integralmente por la legislación penal federal, y su cumplimiento y observancia queda supeditado a la interpretación que los jueces puedan hacer de la ley penal y a la astucia de los litigantes que puedan encuadrar conductas lesivas del derecho a la intimidad, a los tipos penales arriba descritos. Y no constituye esto un verdadero estado de indefensión para el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el derecho a la intimidad.

2.6. REGULACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN DIVERSAS LEGISLATURAS MEXICANAS

Nuestro país comenzó a regular el derecho a la protección de datos, mediante diversas disposiciones que regulan las consecuencias de los ataques o invasiones a la vida privada de las personas en el orden administrativo, penal, civil y de responsabilidad patrimonial del Estado. Considero que las disposiciones más ilustrativas de esa regulación son la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley

de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal.

2.6.1. LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El artículo 76 bis, adicionado mediante reforma de mayo de 2000, establece algunas reglas que deben tomarse en consideración cuando el comercio se realice a través de medios electrónicos, obligando al proveedor a guardar confidencialidad respecto a la información que le proporcione el consumidor, salvo consentimiento expreso de este último o requerimiento de autoridad competente. Para asegurar esa confidencialidad, el proveedor deberá utilizar los elementos técnicos disponibles e informar al consumidor previamente a la celebración de la operación comercial de dichos elementos.

En febrero de 2004 se reformó el capítulo relativo a las disposiciones generales; las reformas a los artículos 16, 17, 18 y la adición del artículo 18 bis incorporan elementos de protección de datos personales.

El artículo 16 determina la obligación por parte de proveedores y empresas, que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, de informar de manera gratuita a quien lo solicite si mantienen información concerniente a su persona; en su caso, ponerla a su disposición si la persona o su representante lo solicitan e informar sobre la transmisión de esa información a terceros, indicando la identidad de estos.

Se establece en el artículo 17 el derecho por parte del consumidor de exigir a proveedores y a empresas que utilicen sus datos con motivos de publicidad que su información no se transmita a terceros, salvo que sea a solicitud de una autoridad judicial. Por su parte, la Procuraduría Federal del Consumidor llevará un registro de

consumidores que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

2.6.2. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental incorporó el derecho a la intimidad en el año 2002.

Entre su artículo 3º, fracción II, definió el concepto de datos personales en los siguientes términos:

“Artículo 3º.

[...]

II. Datos personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;”*

Como puede observarse, dicha ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Federal, sigue la tendencia de considerar el derecho a la protección de datos como parte del derecho a la intimidad, sin tomar en cuenta que desde punto de

vista doctrinal y legal el derecho de referencia es autónomo, como ha quedado escrito en líneas anteriores.

El artículo 18 fracción II, establece que se considera como información confidencial, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, excluyendo del concepto de información confidencial, la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Para efectos del ejercicio del derecho de acceso a la información, tratándose de los datos señalados en el párrafo anterior, bastará que medie el consentimiento de la persona concernida para que la autoridad pública detentadora de los datos pueda proporcionarla, cumpliendo así con el principio de consentimiento.

2.6.3. LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL

Mención especial tiene este gran esfuerzo de las autoridades del Distrito Federal por incorporar a su derecho positivo vigente, una legislación que regule de forma integral el derecho a la intimidad. De inspiración europea, esta ley promulgada en la gaceta Oficial del Distrito Federal, el 19 de mayo de 2006, consta de cuarenta y cuatro artículos distribuidos en cinco títulos, a saber:

PRIMERO. Disposiciones comunes (artículos 1 al 8);

SEGUNDO. Vida privada, honor y propia imagen (artículos 9 al 21);

TERCERO. El daño al patrimonio moral (artículos 22 al 35);

CUARTO. Medios de defensa del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, y

QUINTO. Responsabilidad y sanciones. De sus cinco transitorios destacan el Segundo y Tercero que derogaron los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal y los títulos Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal.

Parte de la protección de los derechos de la personalidad (derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen) y tiene como finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión (...) El esfuerzo es loable y de avanzada con respecto a otras leyes federales y estatales, pero claramente se advierte la participación de estudiosos del tema legos en derecho”.³²

El artículo 20 establece las responsabilidades de los obligados, quienes de acuerdo a ese numeral, serán garantes de los datos personales, debiendo adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos; respetar el principios de calidad de los datos, es decir, tratar solamente éstos cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se obtuvieron; asimismo, están obligados a informar a las personas concernidas sobre los propósitos para el tratamiento de sus datos; en garantía del principio de actualidad, velar por que los datos personales se encuentren actualizados y, con el principio de exactitud, que sean fieles y estén completos, siguiendo el principio de rectificación, de oficio proceder a la sustitución, rectificación o a completar los datos inexactos o incompletos y, finalmente, en cumplimiento del principio de seguridad, adoptar las medidas que eviten la alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

³² ORTEGA SAN VICENTE, , Evolución del derecho a la información en el orden jurídico mexicano 1977-2007, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D.F, 2008, p. 188

El artículo 25 del mismo ordenamiento, da la pauta para la utilización del derecho de rectificación, el cual deberá ejercerse por parte del concernido o por su representante por escrito, sustentando con documentos pertinentes su petición de rectificación de sus datos personales; y para el caso de negativa por parte de la autoridad de atender la petición que resulte procedente, el artículo siguiente, en relación con el 49 y siguientes, establece el recurso administrativo de revisión que deberá interponerse ante el Instituto Federal de Acceso a la Información o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto.

En septiembre de 2005 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos vigentes de protección de datos personales, en cumplimiento del artículo 37, fracción IX de la ley en comento. Dichos lineamientos tienen como finalidad, conforme al lineamiento primero, el establecimiento de las políticas generales y procedimientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

Para cumplir con la finalidad aludida, los lineamientos establecen las condiciones y requisitos mínimos para el debido manejo y custodia de los sistemas de datos que se encuentren en posesión de la Administración Pública Federal en el ejercicio de sus atribuciones.

2.6.4. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación en el 2010, aparentemente podría ser vista como la primer legislatura en regular al Derecho a la Intimidad como tal dentro de la esfera jurídica de nuestro país, pero lo cierto es que esta legislatura

se enfoca a las personas morales y de manera limitada por no llamarla nula a los particulares, como es que nos sugiere su propio nombre, puesto que nos ofrece todo un catálogo de lineamientos jurídicos encaminados a la regulación de la recolección y uso de datos personales, por parte de personas morales pero se olvida por completo el regular a los propios particulares que hagan uso indebido de datos personales, esta falla la podemos ver reflejada en su artículo 2º fracción II, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2º.- Son sujetos regulados por esta ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

[...]

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.”

Como nos podremos dar cuenta este artículo al inicio nos habla de que la presente ley tendrá a las personas físicas como sujetos de regulación, pero posteriormente exceptúa a estas, pues si bien determina que solo quedarán exentas las personas que adquieran dichos datos para uso personal y sin fines de divulgación o utilización comercial, esto presenta la problemática de que dichos datos pueden ser obtenidos por medio de las personas morales, llámese Facebook, Instagram, Twitter etc. Justificando su obtención como uso personal y así quedar exentos de dicha ley y posteriormente hacer un uso inadecuado de dichos datos que traiga como consecuencia una afectación en la esfera de la intimidad, del propietario de dichos datos. A todo esto se presupondría que al causar dicha afectación la persona física se transformaría en sujeto de regulación de la presente ley y por ende serían aplicables los lineamientos jurídicos contenidos en esta, lamentablemente, no existen

dichos lineamientos, pues dicha ley únicamente se enfoca a regular a las personas morales en posesión de dichos datos y no así a las físicas.

Es de rescatar el hecho de que nos presenten toda una normatividad entorno a la obtención y uso de datos personales en posesión de personas morales, esta simple cuestión ya es un paso a delante por parte de nuestro país en relación al tema objeto de nuestra investigación, pero lo criticable es el hecho de que la propia ley nos sugiera en su nombre y en sus primeros artículos que las personas objeto de regulación serán tanto las físicas como las morales y que posteriormente esto no sea cierto y únicamente se limite a la regulación de las personas morales.

2.6.5. EL PAPEL DE LA JURISPRUDENCIA

Vagos y aislados han sido los intentos de conceptualización del derecho a la vida privada y a la intimidad por parte de los constructores de la jurisprudencia en este país, y por lo general gira siempre en torno a la libertad de prensa, sin abundar demasiado en lo que a protección de datos personales se refiere así como a las intromisiones generadas por los particulares que no necesariamente deriven en un derecho de prensa.

Cierto es que con motivo de la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a la actuación del Instituto Federal de Acceso a la Información, los tribunales han tenido que elaborar juicios de ponderación ante la colisión de dos derechos fundamentales como son: el derecho a la información y el derecho a la intimidad; sin embargo, la prevalencia de uno sobre el otro, de acuerdo a cada caso en concreto, se constriñe únicamente al ocultamiento de la información por parte del Estado y al derecho a obtener dicha información por parte del gobernado. Pocos asuntos donde la pugna verse sobre el

indebido uso de la información que posee el Estado, sean resueltos, así como el derecho a la autodeterminación informativa del individuo.

Así, podemos encontrar que nuestro Tribunal Supremo, ha asentado su opinión sobre el derecho a la intimidad, como puede advertirse de la tesis 1a. CXLIX/2007, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio de 2007, materia penal, página 272, de rubro y texto siguientes:

“VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad se agravia a la vida privada”.³³

PRE CONCLUSIÓN

De qué manera la sociedad de la información y esta vorágine tecnológica han desprovisto del deseo tan sagrado y elemental del ser humano a mantener a salvo su intimidad.

Los retos son enormes, no sólo para el Estado sino para la sociedad misma, ya que el concepto de intimidad tiene una enorme influencia cultural. La concepción

³³ Consejo de la Judicatura Federal http://dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1

temporalmente contextualizada de la intimidad, implica reconocer que el derecho a la intimidad, como el resto de los derechos y libertades, es una categoría histórica y un concepto contingente.

De esta manera el Estado Mexicano se encuentra ante una de las disyuntivas más importantes como Estado moderno: reconocer, respetar y hacer respetar el derecho a la intimidad de cada ser humano que habite o transite al interior de sus fronteras.

Dicho reconocimiento deberá necesariamente cristalizarse, incluyendo en la parte dogmática de su Carta Magna, al derecho a la intimidad como un derecho fundamental del hombre, acotando sus límites y sentando las bases para su legislación secundaria.

A este reconocimiento deberá seguir necesariamente la instrumentación jurídica de su aparato estatal, para garantizar el respeto irrestricto a esta facultad del hombre de poseer un ámbito privado, donde pueda desarrollar su personalidad y ejercer responsablemente sus libertades. Aquí cabe hacer nuevamente una cita: *“El poder público, es el único actor capaz de proteger la intimidad que vive permanentemente amenazada por el morbo insaciable de la colectividad y regular las intervenciones legítimas en el ámbito de lo privado, sancionando las intervenciones ilegítimas”*³⁴

Si bien es cierto que la vida privada tiene las limitantes que las normas jurídicas, las costumbres y la moral de un tiempo determinado impone también lo es que la intimidad son aquellas acciones privadas, sentimientos o pensamientos que discurridos de toda connotación moral conservamos para nosotros mismos y somos nosotros quienes decidimos que parte de esa información queremos que sea conocida por terceros.

³⁴ FAYOS GARDO Antonio “Derecho a la Intimidad y Medios de Comunicación”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 2000. P. 225

También en el marco del derecho a la información y la facultad correlativa de la autodeterminación informativa, deberá legislarse sobre qué datos de la vida privada, incumben o interesan al interés colectivo y hacer una clasificación por niveles sobre la información que los particulares entregan al Estado en el ejercicio de sus funciones, y a cuál podrá accederse libremente sin restricciones y cuál forma parte de ese núcleo duro de la intimidad y manejo podrá ser supervisado en todo tiempo por el dueño de la información.

A esta obligación del Estado se debe sumar esa conducta activa, lejos de la actitud pasiva del Estado de simplemente no hacer, no entrometerse, no inmiscuirse en asuntos de la esfera privada del particular, y convertirse en un verdadero garante del derecho a la intimidad.

Encontramos un innovador modelo en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que puede ser la punta de lanza para que el gobierno federal deje el marasmo en el que se encuentra con relación a este derecho y comience a articular un eficiente cuerpo normativo así como las acciones civiles y penales de defensa que permitan mantener incólume el derecho a la intimidad o bien garantizar una adecuada reparación del daño a quienes han sido afectados en su honra, reputación e imagen personal.

CAPÍTULO III

“EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL DERECHO COMPARADO Y SU REGULACIÓN INTERNACIONAL”

A lo largo del presente trabajo hemos analizado la importancia de contar con una regulación sobre el Derecho a la intimidad; para ello también hemos analizado y comprendido este derecho a partir de todos los conceptos que lo conforman, a fin de posteriormente proceder al análisis del trabajo realizado en favor de este argumento en nuestro país. Así ahora llega el turno de examinar el desarrollo del tratado tema a nivel mundial, para poder tener una mejor perspectiva de la situación en la que se encuentra México en relación a otros países, en el tema de la regulación jurídica del Derecho a la Intimidad.

1. EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

3.1. EL DESARROLLO ANGLOSAJON (EL *RIGHT OF PRIVACY*)

3.1.1. ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

El derecho a la privacidad, el derecho a ser dejado en paz o solo (*right to be alone*), citando la fórmula de Louis Brandeis y Samuel Warren, referencia obligada en un estudio sobre derecho a la intimidad, es lo que los anglosajones entienden por

"*Right of Privacy*". A través del *common law*. El senador Samuel Warren, contrajo nupcias con la hija del senador Bayard, cuya familia era de gran prestigio y renombre en Boston. Esta llevaba una intensa vida social, celebrando fiestas que eran descritas con todo detalle por los periódicos locales, especialmente por la *Saturday Evening Gazette*. En 1890 se publicó en la prensa un reportaje sobre una comida celebrada en casa de los Warren con motivo del matrimonio de un familiar. Saliendo a la luz pública la vida desordenada y de dispendio que llevaba el Senador Warren, inestabilizando en diversas ocasiones su matrimonio. Dicha publicación no fue bien recibida por los Warren, ya que, la gente "correcta" de la sociedad de Boston, evitaba, por todos los medios, aparecer en la prensa. El Senador Warren, quien previo a su encargo público ejercía la abogacía, acudió con su ex socio el jurista Louis Brandeis para pedir su asesoramiento sobre si el *common law* ofrecía protección a la privacidad de las personas, consulta que derivó en la publicación de un artículo que fue semilla para sentar precedentes jurisdiccionales y posteriormente legislativos sobre el *Right of privacy*. Es su escrito adoptan el concepto establecido anteriormente por el juez Cooley del "derecho a ser dejado en paz" (*right to be let alone*), y empiezan a buscar en el derecho existente algún principio que pueda servir para fundamentarlo.

El artículo de Warren y Brandeis tuvo un ascendente muy importante en Estados Unidos de Norte América, donde no se tardó en aplicar jurisprudencialmente el derecho a la intimidad legislando posteriormente sobre el mismo.

Dicho artículo provocó gran revuelo debido a que, anteriormente, el *common law* protegía bienes materiales o personas físicas a través del derecho de propiedad –entendido como *ius excludendi alios*–, de tal modo que la intimidad relativa a las personas o bienes recibía una tutela sólo indirecta y a menudo incompleta. Ahora se reconoce una tutela jurídica también a bienes inmateriales como los pensamientos, las emociones y las sensaciones de una persona física, abogándose por vez primera por el reconocimiento a un derecho a la intimidad.

*El primer párrafo correspondiente a esta foja, es resultado del análisis a la obra de Warren and Brandeis, "The Right to Privacy", Harvard Law Review 193 (1890)

El artículo efectivamente ha sido “fundamental” porque tuvo importantes consecuencias posteriores; en todos los supuestos estudiados por ellos, no había ningún precedente que diera pie a mantener la aplicación previa de un derecho a la intimidad.

En 1902, en el Tribunal de Apelaciones de Nueva York, en el caso de *Roberson vs. Rochester Folding Box Co.*, se deniega la existencia del derecho a la privacidad. El asunto versaba sobre la utilización de la fotografía de una mujer, sin su consentimiento, para anunciar harina. El tribunal denegó la existencia de un derecho a la intimidad basándose en la ausencia de precedentes, el temor a la restricción de la libertad de prensa y otras consideraciones como la cantidad de pleitos que se generaría si se reconociese el derecho.

La sentencia provocó un aluvión de críticas que dieron lugar, posteriormente (1903), a la elaboración de una ley, en el estado de Nueva York, hoy artículos 50 y 51 de la *New York Civil Rights Law*, que consideraba a la vez un *tort* y un *misdemeanor* el uso del nombre o imagen de una persona sin su consentimiento para fines comerciales o publicitarios. Esta ley, sigue vigente en la actualidad en ese estado, aunque con modificaciones.

Posteriormente el derecho fue reconocido en Georgia, en el asunto *Pavesich vs. New England Life Insurance Co*, que se convirtió en el *leading case*. El asunto trataba de la utilización indebida en un anuncio publicitario, por parte de una compañía de seguros, del nombre, la imagen y el testimonio de una persona sin su consentimiento.

*Los párrafos uno, dos y tres, correspondientes a esta foja, son resultado del análisis al artículo “The Case that Started it all: Roberson v The Rochester Box Company”. Fuente en Internet <http://www.meyerowitzcommunications.com/pdf/roberson-vc-the-rochester.pdf> y a la obra MARQUETTE, “Law Review”, volumen XIV, junio 1930, num.4. Fuente en Internet. <http://scholarship.law.marquett.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4161&context=mulr>

El tribunal, rechazando la aplicación realizada en el asunto *Roberson* en Nueva York, aceptó la doctrina de Warren y Brandeis, siendo la primera sentencia relevante que reconoce el derecho a la intimidad, basándolo en el derecho de las personas a buscar la felicidad

“Las personas tienen derecho a disfrutar de la vida en la forma que les sea más agradable y placentera, de acuerdo con su temperamento y naturaleza, siempre que en tal disfrute no invada los derechos de su vecino o viole el derecho público”.³⁵ El derecho a la seguridad personal no se completa totalmente al permitir al individuo vivir sin lesiones físicas sobre su cuerpo y sus miembros; ni se completa su derecho a la libertad personal simplemente permitiéndole vivir fuera de prisión o libre de otras ataduras físicas. La libertad incluye el derecho a vivir como uno quiera, mientras no interfiera los derechos de los demás o del público. Uno puede querer llevar una vida de reclusión; otro puede querer llevar una vida de publicidad; incluso otro puede querer llevar una vida con respecto a ciertos asuntos y con publicidad respecto a otros

La primera sentencia que reconoce el derecho a la intimidad como derecho constitucional, se dio en el caso *Griswold vs. Connecticut*; en ella se declaró inconstitucional, por violar el derecho a la intimidad la ley del Estado de Connecticut, la cual prohibía el uso de anticonceptivos a las personas casadas, considerando tal uso como delictivo.

También en Constituciones de distintos Estados se han establecido preceptos relativos al derecho a la intimidad. Al respecto, la de California, en su artículo I, 1 (introducido en 1972), señala: “Todas las personas son por naturaleza libres e independientes y tienen derechos inalienables. Entre estos se encuentran disfrutar y

³⁵ GUTIÉRREZ BOADA, John Daniel, *Los límites entre la intimidad y la información*, Colombia, Universidad Externado, 2001. P. 34-87

*El párrafo tercero, correspondiente a esta foja, es resultado del análisis a la sentencia “GRISWOLD ET AL. V Connecticut” Num. 496, Supreme Court of the United States, junio 7 1965. Fuente en Internet. http://web.stanford.edu/~mrosenfe/Griswold_v_ct_us_1965.pdf

defender la vida y la libertad, adquirir, poseer y proteger la propiedad y buscar y obtener la seguridad, la felicidad y la intimidad".³⁶

Por otra parte, se han ido publicando distintas leyes que, de una manera u otra, buscan proteger las distintas facetas del derecho a la intimidad. Así, en 1974 se promulgó la *Privacy Act* que, tras manifestar que el derecho a la intimidad es un derecho personal y fundamental, reconocido por la Constitución de Estados Unidos (artículos 2º . a 4º .), intenta proteger otro aspecto de la intimidad de las personas, cual es la salvaguarda de los datos de las mismas frente al uso de estos que puedan hacer los organismos públicos y, especialmente, tal como expresa la ley en su artículo 2º .a.2., de los peligros que representan las nuevas tecnologías informáticas.³⁷

De esta manera el *right of privacy* tiene una doble dimensión jurídica ya que por un lado goza de la preferencia que le otorga el ser considerado derecho constitucional, y por otra parte se trata de un *tort* o supuesto de responsabilidad civil. En ambas dimensiones su importancia práctica es muy grande, demostrada en la gran cantidad de procesos judiciales que genera, así como la ingente obra doctrinal que existe sobre el tema, la cual se acrecienta al tratarse de temas polémicos, por las continuas discusiones dialécticas que se entablan numerosas veces entre los principales autores.

Es importante el recalcar que todo esto surge a partir de la publicación del artículo de Louis Brandeis y Samuel Warren, siendo que los tribunales americanos comienzan a sentar precedentes sobre el derecho a la intimidad y junto a la construcción doctrinal se llega a perfilar este derecho de forma más amplia que el simple derecho a ser dejado en paz, el cual no puede ser un derecho abusivo, so pretexto del cual se puedan dejar de cumplir obligaciones tales como pagar impuestos o responder por ilícitos cometidos en la intimidad. El profesor William Prosser identifica cuatro invasiones, es decir, cuatro *torts* o ilícitos civiles que representan una intromisión en la intimidad.

³⁶GUTIÉRREZ BOADA, John Daniel, *Opcit.* Colombia, Universidad Externado, 2001. P. 65

³⁷ *Ibidem*

- 1) Intromisión en la esfera o en los asuntos privados ajenos por cualquier medio: físico, visual o electrónico (*Intrusión upon the plaintiff's seclusion or solitude, or into his private affairs*).
- 2) Divulgación pública de hechos embarazosos de carácter privado (*Public disclosure of embarrassing facts about the plaintiff*).
- 3) Divulgación de hechos que suscitan una falsa imagen del interesado a los ojos de la opinión pública (*Publicity which places the plaintiff in a false light in the public eye*).
- 4) Apropiación indebida para provecho propio del nombre o la imagen ajenos. (*Appropriation, for the defendant's advantage, of the plaintiff's name or likenesses*).³⁸

Es así como nos damos cuenta que los Estados Unidos de Norte América, se ha preocupado en ser un país de primer mundo, en toda la extensión de la palabra, al detectar el problema de la falta de regulación del derecho a la intimidad y darle solución a ello, siendo así uno de los países pioneros en cuestión de la regulación jurídica del Derecho a la Intimidad.

3.2. EUROPA

Muchos han sido los esfuerzos de la Comunidad Europea por aterrizar en sus legislaciones, lo pactado en la Convención Europea de Derechos Humanos, y sobre todo lo relativo al Derecho a la Intimidad. A continuación mencionaremos los avances que han logrado en este tema.

³⁸ Warren and Brandeis, "The Right to Privacy" 4 Harvard Law Review, 193 (1890)

3.2.1. REINO UNIDO

No se puede hablar de la existencia de ningún *tort* que esté directamente relacionado con la *privacy* en el Reino Unido. Sin duda la ausencia de precedentes en un sistema de *common law*, ha sido determinante para mantener la inexistencia del derecho a la intimidad, no obstante sería irresponsable afirmar que en el Reino Unido no existe un respeto a la intimidad de las personas. Siendo el *common law* un derecho que se construye en los tribunales, aspectos relacionados con la *privacy* se han hecho valer mediante acciones tradicionales o *torts*, como el *breach of trespass*, el *breach of harassment*, el *breach of confidence* y el *defamation and malicious falsehood*. Si bien es cierto que el *right of privacy* no está reconocido como tal en el Reino Unido, también lo es que con la adopción de la Convención Europea de Derechos Humanos mediante la promulgación del Acta de Derechos Humanos de 1998 (*Human Rights Act*), es posible acudir a los tribunales británicos a dirimir controversias relacionadas con la invasión del *Right to Privacy*.

El Acta de 1998 está logrando que se construya una cultura de derechos y responsabilidades a lo largo del Reino Unido, a pesar de que se ponga de manifiesto las vaguedades esenciales que contiene, como las referidas a su aplicación entre particulares y que han dado lugar a numerosas controversias doctrinales.

3.2.2. ALEMANIA

La constitución alemana de 1949, en su artículo 5° manifiesta que los derechos de libertad de expresión, de prensa y de información, no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales y las disposiciones legales para los menores, y el derecho al honor personal.

En 1954 el Tribunal Supremo Federal, reconoció en el caso *Shcacht*, el derecho a la protección de la propia personalidad, basándose en los artículos 1 y 2 de la Ley Fundamental de *Bonn*, que establece el derecho a la protección de la dignidad del hombre y el derecho al desarrollo de la personalidad. El derecho se incardina en el Código Civil Alemán (BGB) dentro del artículo 823, que declara que “la persona que voluntaria o negligentemente dañe la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualquier derecho de otra persona contrariamente a la ley, debe compensarle por cualquier consecuencia derivada de tal daño.” Dentro del amplio concepto de “cualquier otro derecho”, cabe el derecho al honor (de uso cada vez más infrecuente), el derecho contra la apropiación y por supuesto el de intimidad incluido dentro del citado derecho, llamado derecho a la protección de la propia personalidad.³⁹

Una vez más tenemos que el derecho a la intimidad no está propiamente legislado sino que encuentra su cabida dentro de la amplitud otorgada dentro de la redacción del mencionado artículo, es decir, el derecho a la intimidad no se puede encontrar regulado en un artículo propio sino dentro de otro y no de forma directa sino mediante la interpretación que se le dé a lo que el artículo establece.

3.2.3. FRANCIA

Tras una larga serie de influyentes artículos doctrinales sobre los derechos de la personalidad, la Ley 70-643 de 17 de Julio de 1970, introdujo el artículo 9º en el Código Civil francés que se expresa en los siguientes términos: “Todas las personas tienen el derecho al respeto de su vida privada. Los jueces pueden, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir todas las medidas tales como secuestro, embargo y otras convenientes para impedir o hacer cesar un atentado a la intimidad

³⁹ CELIS QUINTAL Marco Alejandro, “La Protección de la Intimidad como Derecho Fundamental de los Mexicanos”. Fuente en Internet. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>

de la vida privada; estas medidas pueden, si hay urgencia, ser ordenadas sumariamente.”⁴⁰

A pesar de que no se define en el Código lo que es la intimidad, los tribunales incluyen en los conceptos de violaciones de *L'intimité* una diversidad de aspectos, que a saber son:

- 1) Vida sentimental y conyugal.
- 2) Maternidad.
- 3) Estado de Salud.
- 4) El domicilio o dirección personal.
- 5) Intromisiones de autoridad en la vida conyugal.

Es aquí donde encontramos en Europa una verdadera legislación sobre el derecho a la intimidad, ya que este concepto cuenta con su propio artículo y no se encuentra regulado dentro de otro, como vimos anteriormente; pero si bien se reconoce el concepto de intimidad y se establecen las consecuencias por su agresión, no se proporciona una definición como tal, dejando nuevamente una entrada a la interpretación que se le dé por parte de las partes a este derecho.

3.2.4. PORTUGAL

En Europa, la Constitución portuguesa de 1976 fue la primera que hizo eco respecto del derecho a la intimidad. Dicho país ibérico es uno de los pocos en cuya

⁴⁰ FAYOS GARDÓ, Antonio, op.cit. 2, p. 159

constitución recoge, claramente, el derecho que nos ocupa, debido a que su artículo 33 es inspirador de la Constitución Española. El mismo dice así:

- “1. Se reconoce a todos el derecho a la identidad personal, al buen nombre y reputación y a la reserva de su intimidad de la vida privada y familiar.*
- 2. La ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva, o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias”*

Aunado a lo anterior, el artículo 35 establece:

“Artículo 35. Utilización de la informática

- 1. Todos los ciudadanos tendrán derecho a tomar conocimiento de lo que conste en forma de registros mecanográficos acerca de ellos y de la finalidad a que se destinan las informaciones, y podrán exigir la rectificación de los datos, así como su actualización.*
- 2. No se podrá utilizar la informática para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, salvo cuando se trate de la elaboración de datos no identificables para fines estadísticos.*
- 3. Se prohíbe atribuir un número nacional único a los ciudadanos.”⁴¹*

⁴¹ Constitución Política de Portugal 1976

Como podemos darnos cuenta, en este artículo se prevé de manera detallada reglas sobre la utilización de la informática, como son el que todo ciudadano tendrá derecho a tener conocimiento, de lo que conste en forma de registros informáticos acerca de él y de la finalidad a que se destinan estos datos pudiendo exigir su rectificación y actualización; prohíbe el acceso a ficheros y registros informáticos para el conocimiento de datos personales referentes a terceros; prohíbe también la utilización de la informática para el tratamiento de datos referentes a convicciones filosóficas o políticas, afiliación a partidos o sindicatos, fe religiosa o vida privada, salvo si se trata de datos estadísticos no identificables individualmente.

3.2.5. ESPAÑA

En primer término, debemos decir que en España no se puede hablar de un derecho a la intimidad en el derecho preconstitucional, es decir, antes de 1978. En la actualidad, a pesar de los múltiples obstáculos, España se coloca en el círculo de las naciones que pueden presumir de disponer de una legislación sobre el tema.

En España el derecho a la intimidad es considerado como un derecho de carácter fundamental. “Así, la Constitución de 1978 se ocupa de garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen (artículo 18.1); así como de facultar al legislador ordinario para limitar el uso de la informática al efecto de garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos (artículo 18.4)”⁴².

⁴² CIENFUEGOS SALGADO, David, “El derecho a la intimidad y los actos procesales de imposible reparación. La tesis, 1ª/J17/2003, sobre admisión y desahogo de la prueba pericial en genética”, Lex. Difusión y Análisis, num. 101, México, noviembre de 2003, p.46

Dicho artículo establece:

“Artículo 18:

1. *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*
2. *El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*
3. *Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*
4. *La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”⁴³*

El artículo 18 de la Constitución española debe ser relacionado con lo dispuesto en otro precepto constitucional, el 20, que consagra el derecho a la libertad de expresión e información, y que señala en su cuarto párrafo, que estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

“Artículo 20:

1. *Se reconocen y protegen los derechos:*

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

⁴³ Constitución Política Española 1978

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social, dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.”

A su vez, el derecho a la intimidad no puede ser aislado de la disposición contenida en el artículo 10.1 de la referida constitución: “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo dela personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”

Dicho artículo establece:

“Artículo 10:

1.- *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social....”*

Este precepto sirve de antecedente y fundamentación de otros artículos que sientan derechos más concretos y que son relacionados en la Constitución, entre ellos el de intimidad. En la interpretación concreta de este derecho, el Tribunal Constitucional hará frecuentes alusiones a lo dispuesto en el artículo 10.1 de la constitución española señalando que el derecho a la intimidad aparece estrictamente vinculado a la propia personalidad, tal como se deriva de la expresión “*dignidad de la persona*”, reconocida en este artículo.

3.3. LATINOAMERICANA

En algunos textos constitucionales de América Latina, el derecho a la intimidad ya existe, de manera expresa, lo que ha generado una actividad a través de los procesos constitucionales para hacer efectiva la garantía de ese derecho. Sin embargo, la mayoría de las constituciones latinoamericanas, considera al derecho a la intimidad de manera limitada, como la prohibición de publicación de textos difamantes o la prohibición de intervención de las comunicaciones privadas.

3.3.1. ARGENTINA

En octubre de 2000, la República Argentina expidió la ley para la protección de los datos personales, norma reglamentaria del artículo 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional, que establece el derecho a la protección integral de los datos personales. En este ordenamiento se regula el derecho de los gobernados al acceso y rectificación; en su caso, de los datos personales que se encuentran en las bases de datos, se regula el uso y difusión de esa información. Para tutelar este derecho se crea la acción de protección de datos personales o *habeas data*.⁴⁴

Este medio de control procede: a) para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registro o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquéllos; y b) en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

3.3.2. VENEZUELA

Venezuela cuenta con una de las Constituciones más recientes del mundo, data de 2001. Este texto fundamental tiene ciertas innovaciones como la división del poder público en cinco órganos y no tres conforme a la doctrina tradicional de Montesquieu,. A demás se establece un catálogo más ordenado de derechos humanos. Sin embargo, en materia de derecho a la intimidad, nos queda debiendo, como lo hace la mayoría de las constituciones latinoamericanas, ya que se limita a

⁴⁴ Constitución Política de la Nación de Argentina 1994

proteger únicamente las comunicaciones privadas, guardando silencio respecto de las demás vertientes. La constitución venezolana en su artículo 48 señala lo siguiente:

“Se garantiza el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.”⁴⁵

3.3.4. COSTA RICA

Algunos países en sus cartas fundamentales reconocen expresamente el derecho a la intimidad. Mención especial merece Costa Rica, un diminuto país centroamericano que se destaca en muchos aspectos por su audacia y avances jurídicos. El respeto a la vida privada se tutela adecuadamente en la Constitución costarricense, pues su artículo 24, en primer término, reconoce expresamente la garantía del derecho a la intimidad y se asocia con la libertad y el secreto de las comunicaciones.

“Artículo 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.”⁴⁶

⁴⁵ Constitución Política de la Republica Venezolana 2001

⁴⁶ Constitución Política de la Republica de Costa Rica 1949

Igualmente, la Ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo.

Asimismo, señala las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República, podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale, en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines.

Tal vez la razón de que Costa Rica tutele de manera expresa el derecho a la intimidad se encuentre en el hecho de que ese país es la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el máximo órgano protector de esos derechos en el continente; además de que, en San José, la capital de ese país, se firmó la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoce desde hace más de tres décadas, el derecho a la intimidad.

3.3.5. Colombia

El país latinoamericano que mejor regula en el texto constitucional el derecho a la intimidad, es Colombia. El primer párrafo del artículo 15 de la norma fundamental señala: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar, de igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de las entidades pública y privadas”⁴⁷

“Artículo 15.- En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial en los casos y con las formalidades que establezca la ley.”⁴⁸

Para efectos tributarios o judiciales y para los censos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Como puede apreciarse, esta disposición fundamental protege la intimidad personal y familiar, el buen nombre y se obliga al Estado a respetarlo y hacerlo respetar. Lo anterior indica que el derecho a la intimidad no sólo se erige contra el poder público, sino también contra los particulares, correspondiendo al Estado la realización de todas las acciones necesarias para hacerlo respetar. También se regula el derecho a la protección de los datos personales cuyo mecanismo

⁴⁷ BAZÁN, Victor, Opcit. p. 31-32.

⁴⁸ Constitución Política de Colombia 1991

jurisdiccional conocemos como *habeas data*. De esta manera consideramos que Colombia es un país ejemplar en lo que se refiere a la protección de la vida privada de las personas.

3.3.6. Brasil

La República de Brasil reconoce el derecho a la protección de los datos en su propia Constitución, y ha creado un procedimiento especial, conocido como *habeas data*, por medio del cual un ciudadano puede denunciar violaciones a su derecho, a que la información que sobre su persona circula en la base de datos, se mantenga en reserva y no pueda ser conocida por personas no autorizadas, utilizado por el Estado o por los particulares con fines lucrativos.

La Constitución de Brasil de 1978, fue la primera en incluir en su texto la acción de *habeas data*. Lo que se pretende proteger es el *right to privacy*, es decir, el derecho a la intimidad. La Constitución de Brasil, en su artículo 5° LXXII; señala que:

Se conoce el *habeas data*:

- a) Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del solicitante, que consten en registro o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público.
- b) Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por proceso secreto judicial o administrativo.⁴⁹

⁴⁹ Constitución Política de la Republica Federativa de Brasil 1988

3.4. REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Ciertamente el concepto de vida privada es muy difícil de definir con precisión, pues tiene connotaciones diversas dependiendo de la sociedad de que se trate, sus circunstancias particulares y la época o el periodo correspondiente.

Sin embargo, podemos decir que la necesidad de intimidad es inherente a la persona humana. A demás el respeto a su vida privada, manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, permitirá que la personalidad del hombre se desarrolle libremente. De esta forma la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad. Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad, tanto personal como familiar, se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación, así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

A lo largo del presente trabajo, he señalado enfáticamente que el derecho a la intimidad es un derecho humano fundamental, equiparable a los derechos relacionados con la libertad. Es un derecho humano de primera generación, porque su declaración y tratamiento datan desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. Por ser un derecho vinculado necesariamente a la dignidad del hombre y a ese fin-objeto de todos los derechos humanos fundamentales, que es procurar que el hombre lleve una vida digna, es que este derecho a la intimidad se ha incluido en diversos e importantísimos pactos internacionales que tratan precisamente sobre derechos fundamentales.

Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos, que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano, como son los siguientes:

3.4.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE (1948)

“Artículo 12: *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*⁵⁰

Esto representa una importante protección a la intimidad del ser Humano, ya que está protegiendo al hombre en sí y no a algún bien material de propio hombre. Se protege su esfera intangible, sus sentimientos y bienestar emocional en todos sus aspectos; es por ello que este artículo es de gran relevancia, ya que su protección se extiende a todos los seres humanos por el simple hecho de serlo.

3.4.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966)

“Artículo 17:

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*⁵¹

⁵⁰ Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948

⁵¹ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 1966

Como podemos darnos cuenta, se establecen las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 19, al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley, siendo que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

El artículo 19 representa un gran avance en la defensa del derecho a la intimidad, ya que la prensa siempre ha representado, como lo hemos mencionado anteriormente, un gran obstáculo en el desarrollo de una legislación que proteja de manera plena la intimidad de las personas.

3.4.3. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969)

También conocido como Pacto de San José, sigue la tendencia de los instrumentos anteriores a reconocer la existencia del derecho a la intimidad y considerar a éste como una de las limitantes al ejercicio del derecho de libertad de expresión. Consagra el derecho a la intimidad en el artículo 12 y artículo 13, los cuales establecen los siguiente:

Artículo 12: “Libertad de Conciencia y de Religión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

- 2 *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

3. *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.*

4. *Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*

Artículo 13: *“Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) *El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera*

otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”⁵²

Así establece la libertad de pensamiento y expresión, determinando que no deberá existir previa censura, aunque el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

PRE CONCLUSIÓN

Como hemos visto a lo largo de este capítulo, existe una gran diferencia en el desarrollo normativo del Derecho a la Intimidad a nivel internacional. A diferencia de lo que muchos de nosotros pudiésemos suponer en relación a que Europa, al contar con el mayor número de países pertenecientes a la clasificación de Primer mundo tendría un mayor avance en el tema de poseer una regulación al Derecho a la Intimidad, resulta que este se encuentra rezagado en cuestión de la regulación de dicho derecho, frente a países latinoamericanos que se supondría estarían en una situación de rezago jurídico.

⁵² Convenio Americano Sobre Derechos Humanos 1969

A manera de ejemplificación y análisis de esta situación analizamos los países en los que se cuenta con este tipo de regulación jurídica o al menos se han tenido algunos adelantos en el tema.

Por parte de Europa encontramos que Inglaterra no cuenta propiamente con una regulación como tal si no que emplea de manera abstracta y un tanto limitada la protección del Derecho a la Intimidad, a través de acciones tradicionales o *trost*, de igual manera Alemania no cuenta propiamente con una regulación de este derecho pero este se puede hacer valer, mediante una ambigüedad en su artículo 5º constitucional.

Los países que si cuentan con una regulación como tal al Derecho a la Intimidad en el continente Europeo son Francia, Portugal y España, por su parte Francia tiene toda una regulación entorno a este derecho pero en ningún momento nos brinda una definición de que es la intimidad como tal, dejando este concepto a la interpretación, mientras que Portugal posee una regulación de forma más detallada y específica, estableciendo normas para la obtención y uso de la información de sus ciudadanos.

A España lo encontramos como el país Europeo más avanzado en este tema, pues es el único que reconoce al Derecho a la Intimidad como un Derecho Fundamental y tiene perfectamente regulado sus alcances y limitantes, colocándose así en una posición superior en relación a los demás países europeos en cuanto a este tema.

En cuanto al continente Americano vemos que estados Unidos de Norte América, cuenta con un sistema de protección de este derecho mediante el empleo de precedentes y jurisprudencias. Así mismo con relación a los países integrantes de Centro América y América del Sur, tenemos a Argentina, con una legislación estructurada, que regula la adquisición de datos personales registrados en un archivo, base de datos etc. Ya se de manera pública o privada, así como la finalidad de la adquisición de esta información como la falsedad de esta. En este mismo contexto se encuentran Colombia y Brasil ambos países regulan el Derecho a la

Intimidad de manera clara y precisas inclusive Brasil ha creado un procedimiento especial conocido como “Habeas Data” el cual ya hemos analizado.

Lamentablemente nos enfrentamos a que Venezuela pese a tener una de las Constituciones más y por ende actuales, en cuestiones de Derecho a la Intimidad no se regulariza en si dicho derecho, sino que regula más los aspectos informáticos y comunicativos, caso contrario es el de Costa Rica quien podemos especular que al ser el país sede de la Corte Inter Americana de los Derechos Humanos y el país en donde se firmase la Convención Americana de los Derechos Humanos, es el país con mayor avance en el tema de Derecho a la Intimidad, pues presenta la mayor regulación hasta el momento.

Ahora bien en cuestiones de regulación internacional del Derecho a la Intimidad, vemos que nuestro derecho motivo de estudio se encuentra regulado por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) que representa una importante protección a la intimidad, ya que esta protege al hombre en si es decir en su esfera intangible y no a algún bien material de este, también tenemos como medio de regulación al Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (1966) el cual es el muy importante puesto que trata el tema de la libertad de expresión, el cual con frecuencia representa un obstáculo en el desarrollo de una legislación sobre Derecho a la Intimidad. En esta convención se establece que el ejercicio de la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades, lo cual es un gran avance en la regulación del Derecho a la Intimidad.

Por ultimo analizamos la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969) en la cual se establece la libertad de expresión y pensamiento pero determinando que su ejercicio estará sujeto a responsabilidades sujetas a la ley.

Como hemos visto la regulación del Derecho a la Intimidad ha tenido un corto desarrollo a nivel internacional pero es muy admirable e importante el hecho de que países del continente Americano se encuentren a la vanguardia en este tema y sean esto los que den el ejemplo a demás naciones. Aún falta un largo camino en cuestión de este tema pero ya se han dado grandes pasos como hemos lo hemos visto.

Capítulo IV

“DERECHO A LA INTIMIDAD EN UN MUNDO TECNOLÓGICO”

A lo largo del presente trabajo se ha analizado el concepto de derecho a la intimidad, desde sus principales elementos. Asimismo hemos determinado que el derecho a la intimidad se debe ubicar dentro de la categoría de los derechos fundamentales del hombre, al ser éste inherente del mismo. Por otra parte, se ha estudiado las diversas legislaciones creadas en torno a este derecho, por diversos países, así como el proceso que estos tuvieron que realizar para poder lograr llegar a tener dicho derecho regulado en su marco jurídico; pero tras todo esto, considero que es importante determinar la razón por la que tal derecho no se había legislado en épocas anteriores, es decir, el motivo por el cual los actuales legisladores consideran importante el regular dentro de su esfera jurídica a la intimidad de las personas.

En pleno siglo XXI, en donde toda la información tanto, de carácter público como personal, de un individuo, se encuentra al alcance de cualquier persona, en la parte del mundo que sea con tan solo un “CLICK”; por ello es importante el dotarle de protección a dicha información, pues el mal uso de estos datos podría ser catastrófico.

Nos encontramos viviendo en una sociedad donde el periódico, los noticieros, programas de radio, revistas, cartas, etc. se han convertido en medios de información de segundo nivel, pues ahora toda la información puede ser obtenida de manera inmediata a través de cualquier medio electrónico o móvil. Esta nueva forma de obtener información es un elemento esencial para el desarrollo de la vida del ser humano, puesto que las invitaciones a cualquier tipo de eventos, las video llamadas, los correos electrónicos, los mensajes de texto, las fotografías y notas de voz, entre otros, sólo se logran obtener a través de dispositivos móviles conectados a internet.

La vida del ser humano se ha vuelto dependiente de los dispositivos móviles, nuestras agendas ya no son llevadas en hojas de papel sino en tabletas electrónicas o celulares, la música ya no la escuchamos en casets, discos, CD'S o incluso USB'S sino que es reproducida de listas a través de internet; incluso los programas encargados de realizar y almacenar estas listas, también preseleccionan las canciones para nosotros, a partir de nuestros gustos musicales. Las citas sociales en las que interactuamos con otras personas ya son efectuadas por medio de importantes intermediarios como las denominadas redes sociales y "APPS"⁵³. Es por todo esto que se afirma que estamos en una era donde el hombre no está solo como individuo, ya que se encuentra interactuando en la sociedad a través de los medios electrónicos.

1.1. EL SER ELECTRÓNICO

¿Qué es o quién es el ser electrónico?, Permítanme explicarles mi teoría. En un mundo en el que el ser humano no realiza directamente todas las anteriormente citadas interacciones con otros humanos sino que las hace mediante aparatos electrónicos, programas, Apps e internet, es en este punto donde surge el *ser electrónico*, es decir, la representación del individuo en la red, su presencia en esta plataforma tecnológica donde operan diversos sistemas electrónicos.

El ser electrónico somos nosotros mismos pero de forma intangible, siendo que adquiere una imagen en las distintas redes sociales, a través de nuestros

⁵³ Una **aplicación portátil** -más conocida como "**portable**"- es una aplicación informática que puede ser utilizada en cualquier computadora que posea el sistema operativo para el que fue programada sin instalación previa; esto significa que no es necesaria la instalación de bibliotecas adicionales en el sistema para su funcionamiento que modifique la información de configuración de la computadora.

“AVATARS”⁵⁴; además posee nuestros mismos gustos, pensamientos y sentimientos pero representados en un entorno no físico.

Los avatares son la representación del hombre en determinada red social o programa, pero únicamente en dicho programa o red social en que fueron creados. Por ello, a la suma de los diversos avatares de una persona le denominaremos: “*El ser electrónico*”.

El ser electrónico es la manifestación o representación de una persona en un mundo digitalizado, el cual cada día toma una mayor importancia en el mundo físico, puesto que, como ya lo hemos comentado, nuestras vidas cada vez más se ven dependientes del mundo digital incluso las relaciones afectivas de las personas ya se dan por este medio digital; siendo que las personas logran crear lazos afectivos con otros individuos, rompiendo barreras culturales y geográficas, ya que se pueden relacionar personas de distintos países. Sin embargo, no todo es bueno, las personas se logran comunicar con otras a miles de kilómetros de distancia, pero no logran entablar una charla con las personas cercanas a ellas, por ejemplo: en una reunión o incluso en una fiesta, la mayoría de las personas se encuentran inmersa en sus dispositivos móviles y han dejado de interactuar con quienes se encuentran a su alrededor, y aunque no se desconectan por completo del momento, tampoco existe una interacción completa.

Así la tecnología ha logrado acercar a las personas más lejanas pero separar a las más cercanas.

Tras todo esto surge una interrogante ¿el ser digital es ahora más importante que nuestro ser físico? A mi parecer la respuesta sería un “NO”, ya que el ser digital nunca nos podrá ofrecer lo que nuestro ser físico nos brinda y es ese cúmulo de sensaciones que se generan al interactuar con otros individuos gracias a nuestros

⁵⁴ Representación gráfica, generalmente humana, que se asocia a un usuario para su identificación. Los avatares pueden ser fotografías o dibujos artísticos, y algunas tecnologías permiten el uso de representaciones tridimensionales

Fuente: Que significa?, Significado de todo tipo. Fuente en Internet. <http://www.que-significa.co/que-significa>

sentidos, cierto es que el ser digital está tomando gran importancia en nuestra vida, pero un ser intangible nunca podrá superar a la persona misma.

1.2. EL MUNDO DIGITAL

Ya hemos hablado del ser digital y es turno de hablar de su pleno desenvolvimiento, es decir, “el mundo digital”, el cual, tal y como lo indica su nombre, es una representación digital de nuestro mundo físico. Al hacer esta afirmación, no estoy determinando que el mundo digital sea exactamente como el nuestro. Si bien son muy similares, no existe físicamente como tal. Para poder ejemplificar esto, hablemos de la llamada banca en línea, a través de la cual se puede hacer cualquier tipo de transacción. Esta no es físicamente un inmueble bancario donde se realice el trámite. Esta institución bancaria, así como un sinnúmero de opciones como cines, supermercados, e incluso algunos trabajos, ofrecen sus servicios a través de una “plataforma electrónica” ⁵⁵, a la cual el individuo logra tener acceso mediante su avatar.

1.3. APPS, PROGRAMAS E INFORMACIÓN OTORGADA

Si analizamos todo lo que hemos mencionado, hasta el momento, nos daremos cuenta de que tanto el ser digital como el mundo digital logran tener su existencia en un plano no físico, lo cual brinda una mayor comodidad al ser humano al no tener que trasladarse al banco, al cine, o a donde sea que necesite realizar alguna actividad u obtener algún servicio; pero si bien esta comodidad es un

⁵⁵ Sistema que sirve como base para hacer funcionar determinados módulos de hardware o de software con los que es compatible. Dicho sistema está definido por un estándar alrededor del cual se determina una arquitectura de hardware y una plataforma de software (incluyendo entornos de aplicaciones). Al definir plataformas se establecen los tipos de arquitectura, sistema operativo, lenguaje de programación o interfaz de usuario compatibles.

Fuente: Que significa?, Significado de todo tipo. Fuente en Internet. <http://www.que-significa.co/que-significa>

beneficio útil para el hombre, también tiene sus consecuencias negativas pues como ya lo hemos mencionado, el hombre ha dejado de convivir directamente con otros seres y, peor aún, para poder tener acceso a todos estos beneficios en línea, tiene que proporcionar una serie de información de carácter personal que lo pone en un estado de indefensión en caso de que se haga mal uso de dicha información.

Para poder comprender mejor este concepto, primero analizaremos las principales actividades e interacciones del ser humano en su entorno social.

En una sociedad el ser humano logra su desenvolvimiento con otros individuos, a través de la comunicación, la cual puede ser, visual o verbal, es decir, se comunica e interactúa con otros seres mediante charlas, cartas, cortos mensajes, imágenes y videos.

Actualmente, todas estas actividades son realizadas mediante el uso de programas y Apps, que como ya lo hemos mencionado, facilitan el desenvolvimiento de las personas en sociedad, pero para ello deben de registrarse en la base de datos de las apps o programas que deseen utilizar, proporcionando información de carácter personal para posteriormente crear su avatar mediante el cual se conducirán en dicho programa o app.

Por otra parte, los diversos programas y apps, nos aseguran que esta información únicamente será para realizar un registro interno, pero muchas veces con solo otorgar tu correo electrónico en una sola app, obtienes millones de sugerencias de programas y apps en tu bandeja de entrada de correo. Si analizamos la diversa información que nos solicita cualquier app o programa, nos daremos cuenta que ésta no es únicamente información general como mencionan las propias apps o programas, sino que en algunas de ellas nos solicitan nuestro código postal, número telefónico ó celular etc. Además para poder aperturar una cuenta con estas diversas redes sociales, es necesario otorgar nuestro consentimiento a un contrato virtual, el cual la mayoría de las personas no lee, en donde aceptamos que la información e imágenes que publiquemos en estas redes sociales es de uso público

y no fincamos ningun tipo de responsabilidad a dichas apps o programas por el mal uso que se dé.

Si bien es cierto que alguna redes sociales cuentan con un medio de control para mantener el orden entre sus usuarios, éste es muy defectuoso; tal es el caso de FaceBook, el cual nos da la opcion de reportar o denunciar la cuenta de cualquier persona que nos genere una afectación y ello tendrá como consecuencia la eliminación del usuario en la red social. Sin embargo, esta denuncia no es realizada con una correcta fundamentación, pues tras haber hecho la denuncia el usuario tiene que elegir de entre las muy limitadas opciones que ofrece la misma app. De esta manera nos daremos cuenta de que cualquier persona puede eliminar la cuenta de otro individuo sin argumentación valida, pudiendo ser por un simple deseo o capricho.

Además la mayoría de las veces se denuncia la cuenta de otro usuario una vez que éste ya ha causado la afectación, ya que no se cuenta con medidas preventivas para evitar el mal uso de información.

1.4. PRINCIPALES REDES SOCIALES

Es importante conocer y analizar las principales redes sociales, para saber cómo funcionan, cuál es la informacion que nos solicitan y las consecuencias por el mal manejo de ésta.

Para identificar cuáles son la principales redes sociales, hay que saber que éstas son similares al sentido del gusto, representado a través del habla; la vista y el oido. Atendiendo estos tres elementos; habremos de entender que las principales redes sociales son aquellas por las cuales nos podemos comunicar mediante un texto, el habla, imágenes y sonidos. En la actualidad las principales redes sociales son “FACEBOOK, TWITTER, WHATSAPP, INSTAGRAM y YOUTUBE”

1.4.1. FACEBOOK

Sin duda es la principal red social, hasta el momento, ya que es la más completa entre los servicios que ofrece.

FaceBook es un sitio web de redes sociales, creado por Mark Zuckerberg y fundado junto a Eduardo Saverin, Chris Hughes y Dustin Moskovitz. Originalmente era un sitio para estudiantes de la Universidad de Harvard, pero se abrió a toda persona por medio de una cuenta de correo electrónico.

A mediados del 2007 lanzó las versiones en diferentes idiomas como francés, alemán y español traducidas por diversos usuarios, de manera no remunerada, principalmente para impulsar su expansión fuera de los Estados Unidos de Norte América.

“Facebook cuenta con más de 900 millones de miembros y traducciones a 70 idiomas. En enero de 2013, Facebook llegó a los 1230 millones de usuarios, de los cuáles hay más de 600 millones de usuarios móviles. Brasil, India, Indonesia, México y Estados Unidos son los países con más usuarios”; hay usuarios que poseen más de una cuenta.⁵⁶

Como ya lo hemos mencionado FaceBook es actualmente la principal red social, ya que ofrece una amplia variedad de servicios como son el poder comunicarte de forma directa con otros usuarios a través del llamado “chat”⁵⁷, o por medio de “estados”⁵⁸, la opción de poder compartir imágenes y videos así como recibir comentarios y opiniones de otros usuarios nos informa acerca de eventos de

⁵⁶ Cartucho ROM. ¿Qué es Facebook? <http://cartuchorom.blogspot.mx/2010/01/que-es-facebook.html>

⁵⁷ También conocido como cibercharla, designa una comunicación escrita realizada de manera instantánea mediante el uso de un software y a través de Internet entre dos, tres o más personas ya sea de manera pública a través de los llamados chats públicos (mediante los cuales cualquier usuario puede tener acceso a la conversación) o privada, en los que se comunican dos o más personas.

⁵⁸ Comunicación a largo plazo mediante el uso de un software y a través de internet, este tipo de comunicación es de forma pública, por lo que cualquier usuario puede tener acceso a la conversación.

Fuentes: “The Free Dictionary by Farlex”. Fuente en internet. <http://es.thefreedictionary.com/t>

importancia para otros usuarios, así como su estado de ánimo, fechas de cumpleaños, si se encuentran o no en una relación, así mismo nos brinda una breve biografía de cada uno de los usuarios afiliados a esta red social y, por último, nos ofrece un mapa satelital para poder ubicar en qué punto exacto se encuentra cada uno de los usuarios.

Si bien FaceBook ofrece una amplia variedad de servicios, también es muy extensa la lista de críticas que se pueden realizar a esta red social, todas con respecto al tema del derecho a la intimidad de sus usuarios. Asimismo en cuanto a sus términos de uso, de datos e imagen, y el acceso a la información de los usuarios una vez dados de baja; también al alcance que está teniendo entre menores, sus efectos psicológicos y sus políticas de privacidad. En el momento de aceptar el contrato de términos de uso de la comunidad, el usuario cede la propiedad exclusiva y perpetua de toda la información e imágenes que agregue a la red social.

“Usted le otorga a Facebook el derecho irrevocable, perpetuo, no exclusivo, transferible y mundial (con la autorización de acordar una licencia secundaria) de utilizar, copiar, publicar, difundir, almacenar, ejecutar, transmitir, escanear, modificar, editar, traducir, adaptar, redistribuir cualquier contenido depositado en el portal”.⁵⁹

Facebook. Licencia y términos de uso.

En suma, esas condiciones de la licencia le ofrecen a Facebook la propiedad comercial de todo lo que tiene que ver con la vida privada de cada miembro de la red. Aunque el director ejecutivo Mark Zuckerberg, para tranquilizar a los usuarios, declaró que: "nunca se utilizará esta información fuera del servicio Facebook", la red social obtiene facultad de utilizar esta información como desee. El 21 de abril del año 2010 se dio a conocer que Facebook planea hacer visibles las páginas de Internet

⁵⁹ Facebook Licencia y Términos. Fuente en Internet. <http://www.facebook.com>

consultadas por sus usuarios, lo que ha levantado polémica debido a la pérdida de la privacidad.

Sumando a esto la opción que se les da a los demás usuarios de poder ubicarnos satelitalmente en cualquier parte del mundo, pone en una situación de peligro a cualquier persona, por hacerla vulnerable.

Si se quiere dar de baja una cuenta, el proceso es muy largo, debido a que Facebook la mantiene activa "en caso de que el usuario decida reactivar su cuenta", y así mismo mantiene copias de esa información indefinidamente. Y en caso de defunción del usuario, su cuenta es mantenida activa bajo un estado memorial especial por un período determinado por nosotros para permitir a otros usuarios publicar y ver comentarios.

Al respecto el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, al inaugurar el nuevo ciclo escolar en una escuela secundaria de Wakefield, en Virginia, exhortó a los estudiantes de su país a:

“Tengan cuidado con lo que suban a Facebook”⁶⁰

Barack Obama, septiembre de 2009

Como podemos darnos cuenta, las críticas hacia FaceBook son varias, pero esto no ha disminuido su popularidad en la sociedad, la cual ha ido creciendo a tal grado que ya ha adquirido a otras dos importantes redes sociales: Instagram y Whatsapp, lo que ha transformado a Facebook en la más importante red social del momento.

⁶⁰ CNN Internacional. Fuente en Internet. <http://cnnespanol.cnn.com>

1.4.2. TWITTER

Es la segunda red social más importante en este momento. Twitter es un servicio de “microblogging”⁶¹, con sede en San Francisco, California, con filiales en San Antonio (Texas) y Boston (Massachusetts) en Estados Unidos. Twitter, Inc. fue creado originalmente en California, pero está bajo la jurisdicción de Delaware desde 2007. Desde que Jack Dorsey lo creó en marzo de 2006, y lo lanzó en julio del mismo año, la red ha ganado popularidad mundialmente y se estima que tiene más de 200 millones de usuarios, generando 65 millones de tuits al día y maneja más de 800,000 peticiones de búsqueda diarias. Ha sido apodado como el "SMS"⁶² de Internet". Entre sus usuarios se destacan grandes figuras públicas, como el presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, actores, y músicos, entre otros.⁶³

La red permite enviar mensajes de texto plano de corta longitud, con un máximo de 140 “caracteres”⁶⁴, llamados tweets, que se muestran en la página principal del usuario. Los usuarios pueden suscribirse a los tuits de otros usuarios – a esto se le llama "seguir" y a los usuarios abonados se les llama "seguidores", "followers" y a veces *tweeps* ('Twitter' + 'peeps', seguidores novatos que aún no han hecho muchos tweets). Por defecto, los mensajes son públicos, pudiendo difundirse privadamente mostrándolos únicamente a unos seguidores determinados. Los

⁶¹ También conocido como **nanoblogging**, es un servicio que permite a sus usuarios enviar y publicar mensajes breves, generalmente solo de texto. Las opciones para el envío de los mensajes varían desde sitios web, a través de SMS, mensajería instantánea o aplicaciones ad hoc.

Fuente: “The Free Dictionary by Farlex”. Fuente en internet. <http://es.thefreedictionary.com/t>

⁶² Servicio de mensajes cortos, servicio de mensajes simples (*Short Message Service*) es un servicio disponible en los teléfonos móviles que permite el envío de mensajes cortos (también conocidos como mensajes de texto) entre teléfonos móviles que inventó un finlandés, Matti Makkonen en 1985. El SMS servía para teléfonos fijos y otros dispositivos de mano. fue diseñado originariamente como parte del estándar de telefonía móvil digital, pero en la actualidad está disponible en una amplia variedad de redes, incluyendo las redes 4G.

Fuente: “The Free Dictionary by Farlex”. Fuente en internet. <http://es.thefreedictionary.com/t>

⁶³ Twitter co-founder Jack Dorsey rejoins Company <http://www.bbc.co.uk/news/business-12889048>

⁶⁴ Unidad de información que corresponde aproximadamente con un grafema o con una unidad o símbolo parecido, como los de un alfabeto o silabario de la forma escrita de un lenguaje natural.

Fuente: Que significa?, Significado de todo tipo. Fuente en Internet. <http://www.que-significa.co/que-significa>

usuarios pueden tuitear desde la web del servicio, con aplicaciones oficiales externas (como para teléfonos inteligentes), o mediante el servicio de mensajes cortos (SMS) disponible en ciertos países. Si bien el servicio es gratis, acceder a él vía SMS implica soportar tarifas fijadas por el proveedor de telefonía móvil.

Si bien Twitter ha demostrado ser un eficaz medio de comunicación, ya que las noticias son difundidas masivamente de manera inmediata y corta, también ha presentado una serie de problemas, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Sobrecargas: cuando la red está sobrecargada, muestra la advertencia *Fail Whale* (literalmente, *Fallo de la Ballena*), que es un mensaje de error de imagen creado por Yiyang Lu, mostrando unos pájaros rojos tratando de levantar a una ballena con unas sogas en el océano, con el texto "¡Demasiados tuits! Por favor, espere un momento y vuelva a intentarlo".⁶⁵

Este problema surgió durante la Macworld Conference & Expo de 2008, donde miles de medios aprovecharon este sistema de microblogging para dar a conocer a todo el mundo lo que allí estaba sucediendo, quedando éste fuera de línea.

Para el 26 de junio del 2009 con motivo de la muerte de Michael Jackson, la red social tuvo todavía una mayor sobrecarga lo que ocasionó la cifra de unos 456 tuits por segundo (más de 27.000 tuits por minuto), estableciendo un nuevo récord en aquel momento, y haciendo imposible la conexión permanente a Twitter.

Sin embargo, la mayor afectación que Twitter ha tenido fue el 21 de septiembre de 2010, cuando hubo un ataque viral masivo a Twitter mediante un gusano llamado Rainboww (el nombre se debe a que el ataque surgió a través de una cuenta creada con este nombre), el cual afecta a los usuarios que operen a través de la web twitter.com, mediante una vulnerabilidad XSS (Cross-Site Scripting) para robar sus "cookies" ⁶⁶. El procedimiento es el siguiente: se recibe un mensaje

⁶⁵ El fenómeno Twitter en la web. Fuente en Internet. <http://web.archive.org/web/20140528051713/http://www.publicistas.org/perfiles/twitter.html>

⁶⁶ Pequeña información enviada por un sitio web y almacenada en el navegador del usuario, de manera que el sitio web puede consultar la actividad previa del usuario.

con una cadena extraña y, al pasar por encima con el puntero, ocurren varias posibilidades, como es el caso de enviar la misma cadena a todos los seguidores, aparecer cuadros negros en vez de diálogo o redirigir a cualquier persona que visite tu perfil a una página web; este último punto es el más peligroso, puesto que, tras el redireccionamiento a otra web, ésta podría infectar nuestro ordenador (se podría hacer un RT del código y así la URL implicada podría usar técnicas de Drive-by-Download).

1.4.3. WHATSAPP

Es la tercera red social más utilizada, pero también la más delicada en cuestión de colocar a sus usuarios en una situación de posible agresión a su intimidad.

WhatsApp es una aplicación de mensajería telefónica multiplataforma de pago que permite enviar y recibir mensajes mediante internet de manera económica, complementado servicios tradicionales de mensajes cortos o sistema de mensajería multimedia. Además de aprovechar la mensajería básica, los usuarios pueden crear grupos y enviar entre ellos un número ilimitado de imágenes, videos y mensajes de audio.

Fue terminada en 2009 por Jan Koum (cocreador), quien había sido anteriormente el director del equipo de operaciones de plataforma de Yahoo y el antiguo jefe del equipo de ingenieros Brian Acton. La compañía tiene su sede en Silicon Valley.⁶⁷

⁶⁷ Dentro de Whatsapp». *elpais.com*. 4 de julio de 2012. Fuente en Internet. http://tecnologia.elpais.com/tecnologia/2012/07/03/actualidad/1341340111_145629.html

En enero de 2014, el número de usuarios alcanzó los 450 millones y el día 21 de la misma fecha rompió nuevamente el record de mensajes diarios, alcanzando la cifra de 54 mil millones de mensajes circulando a diario por este servicio.

WhatsApp, a diferencia de las demás redes sociales, únicamente puede operar en dispositivos de telefonía móvil, ya que al ser instalado crea una cuenta de usuario usando su número de teléfono como nombre de usuario, es decir, que para poder utilizar esta App es necesario que sus usuarios proporcionen su número de telefonía celular.

El propósito de WhatsApp Messenger es brindarle mayor número de funcionalidades de las que carecen los SMS y de forma gratuita, dependiendo del plan de datos (internet) contratado por el usuario.

Una funcionalidad del programa es que, al estar vinculado al número de teléfono del usuario, automáticamente posibilita que todos los contactos que tiene el usuario en su terminal aparezcan listados, abarcando así todos los contactos posibles.

En todas las plataformas, Whatsapp es de descarga gratuita, pese a que la misma App establecía que después de un mes solicitaba una cuota de un dólar, y que se seguiría mostrando este recordatorio hasta el año de uso, donde se bloquea definitivamente si no paga. Si usted pagaba, en 365 días se le volvería a pedir la cuota de un dólar. Sin embargo en la realidad WhatsApp no realiza esos cobros y la persona puede utilizarlo de forma gratuita.

En mayo de 2011 se informó de un fallo de seguridad en WhatsApp que dejó las cuentas de los usuarios expuestas a robo. Según algunas fuentes, se cree que esta modificación fue realizada, y más tarde reparada, gracias a Liroy van Hoewijk, directivo de CoreISP.net que ayudó a WhatsApp a reproducirla en Android y Symbian.

*El sexto párrafo perteneciente a esta foja, es resultado del análisis al ensayo ¿Cómo funciona WhatsApp?, artículo en español en el sitio web Messenger WhatsApp. Fuente en Internet. <http://www.messengerwhatsapp.com/2013/11/como-funciona-whatsapp.html>

Desde mayo del 2011 se ha informado que las comunicaciones mediante WhatsApp no están encriptadas y los datos se reciben en texto plano, lo que significa que los mensajes pueden leerse fácilmente si se dispone de los paquetes enviados. En mayo de 2012, investigadores expertos en seguridad publicaron que tras las nuevas actualizaciones, WhatsApp ya no enviaba los mensajes en texto plano.

En septiembre de 2011 salió una nueva versión de la aplicación WhatsApp Messenger para iPhones. En esta nueva versión la empresa desarrolladora ha cerrado cierto número de agujeros críticos de seguridad que permitían enviar mensajes falsos y que los mensajes enviados desde cualquier usuario de WhatsApp se pudieran leer.

El 6 de enero de 2012 un hacker desconocido publicó un sitio de internet (WhatsAppStatus.net) que permitía cambiar el estatus de cualquier usuario de WhatsApp del que se conociera el número de teléfono. Para hacerlo funcionar sólo se precisaba reiniciar la aplicación. Según el hacker éste es sólo uno de los asuntos preocupantes de la seguridad en WhatsApp. El 9 de enero, WhatsApp informó que había implementado una solución definitiva. En realidad, la única medida que se tomó fue la de bloquear la dirección IP del sitio. Como respuesta se puso a disposición para su descarga una herramienta para Windows que facilitaba la misma funcionalidad. Este problema no se ha solucionado hasta ahora. La primera notificación del problema fue recibida por WhatsApp en septiembre de 2011.

El 13 de enero de 2012, WhatsApp fue retirado del “App Store”⁶⁸. No se reveló la razón. La aplicación se volvió a incluir cuatro días después.

⁶⁸ Servicio para iPhone, iPod Touch, iPad y Mac, creado por Apple Inc, que permite a los usuarios buscar y descargar aplicaciones informáticas de iTunes Store o Mac App Store en el caso de Mac OSX, desarrolladas con el iPhone SDK y publicadas por Apple.

Fuente: “The Free Dictionary by Farlex”. Fuente en internet. <http://es.thefreedictionary.com/t>

*El tercer párrafo correspondiente a esta foja, es resultado al análisis del artículo Dentro de Whatsapp». *elpais.com*. 4 de julio de 2012. Fuente en Internet. http://tecnologia.elpais.com/tecnologia/2012/07/03/actualidad/1341340111_145629.html

El 19 de febrero de 2014 la aplicación fue comprada por Facebook por 19 mil millones de dólares de los cuales 12 mil millones corresponden a acciones de Facebook y el resto en efectivo. WhatsApp tiene unos 450 millones de usuarios mensuales en activo, el 70 por ciento de ellos activos a diario. La popularidad del servicio se debe a que cada vez más usuarios de móvil han optado por esta opción de mensajería frente a los tradicionales y onerosos SMS.

1.4.4. INSTAGRAM

Actualmente este programa o App se coloca como la cuarta red social más popular. Ofrece el servicio para compartir fotos con la que los usuarios pueden aplicar efectos fotográficos como filtros, marcos, colores, etc. Luego pueden compartir las fotografías en diferentes redes sociales como Facebook, Tumblr, Flickr y Twitter. Una característica distintiva de la aplicación, es que da una forma cuadrada y redondeada en las puntas de las fotografías, en honor a la Kodak Instamatic y las cámaras Polaroid, contrario a la relación de aspecto 16:9 que actualmente utilizan la mayoría de las cámaras de teléfonos móviles.

“A partir de la versión 4.0 la aplicación permite al usuario la toma de vídeos con una duración máxima de 15 segundos. Esta nueva herramienta incluye estabilización de imagen con la cual el usuario puede grabar buenas tomas, incluso si está en movimiento”.⁶⁹

En enero de 2011, Instagram añadió “hashtags”⁷⁰ para ayudar a los usuarios a descubrir las fotos que los demás usuarios compartían sobre un mismo tema.

⁶⁹ Introducing Instagram v2.0. Explicación de las novedades que incluía la versión Instagram 2.0 desde el *blog* oficial de Instagram. Fuente en Internet. <http://blog.instagram.com/post/10444123475/v20>

⁷⁰ Una etiqueta o *hashtag* (del inglés *hash*, almohadilla o numeral y *tag*, etiqueta), es una cadena de caracteres formada por una o varias palabras concatenadas y precedidas por una almohadilla o gato (#). Es, por lo tanto, una etiqueta de metadatos precedida de un carácter especial con el fin de que tanto el sistema como el usuario la identifiquen de forma rápida.

Instagram animaba así a sus usuarios a añadir hashtags relevantes y específicos, en lugar de etiquetar palabras como "foto" con el objetivo de hacer las fotografías más populares, atraer a un mayor número de fans y conseguir más "me gusta". En septiembre de 2011, la versión 2.0 se puso en marcha en la App Store. Se incluyeron nuevos filtros en vivo, opción de aplicar efectos de desenfoque a áreas concretas, edición de imágenes de alta resolución, bordes opcionales, botón de rotación de la imagen y un botón de actualización.

El 2 de mayo de 2013, Instagram introdujo la posibilidad de etiquetar a personas y marcas en cualquiera de las fotos. De esta forma, satisfacía una de las características más demandadas por los usuarios.

Instagram fue creada por Kevin Systrom y Mike Krieger, y fue lanzada en octubre de 2010. La aplicación rápidamente ganó popularidad, con más de 100 millones de usuarios activos en Abril de 2012. Instagram fue diseñada originariamente para iPhone, pero actualmente ésta ya se encuentra disponible para otros sistemas operativos.

El 9 de abril de 2012, se anunció que Facebook adquirió la compañía por mil millones de dólares, convirtiéndose así en propietaria de dos de las más importantes redes sociales, además de ella misma.

El 17 de diciembre de 2012, Instagram actualizó sus términos de privacidad y condiciones de uso, otorgándose así el derecho a vender las fotos de los usuarios a terceros, sin notificación o compensación, a partir del 16 de enero de 2013. La crítica de los defensores de la privacidad, los consumidores, National Geographic y algunas celebridades llevó, a Instagram a deshacer los cambios impuestos en la declaración de los términos de privacidad. Aún así, Instagram perdió gran parte de usuarios, que optaron por cambiarse a otros servicios similares a Instagram. Ésta está trabajando actualmente en el desarrollo de un nuevo texto para reemplazar los términos controvertidos.

1.4.5. YOUTUBE

Ocupa el primer lugar entre los sitios web más visitados; se podría considerar como la quinta red social más utilizada y preferida por la sociedad, y posiblemente la menos vigilada.

En Youtube los usuarios pueden subir y compartir vídeos. Fue creado por tres antiguos empleados de PayPal en febrero de 2005. En octubre de 2006, fue adquirido por GoogleInc a cambio de 1650 millones de dólares y ahora opera como una de sus filiales. Actualmente es el sitio web de su tipo más utilizado en internet.

Es muy popular gracias a la posibilidad de alojar vídeos personales de manera sencilla. Aloja una variedad de clips de películas, programas de televisión y vídeos musicales. A pesar de las reglas de YouTube contra subir vídeos con derechos de autor, este material existe en abundancia, así como contenidos *amateur* como videoblogs. Los enlaces a vídeos de YouTube pueden ser también insertados en blogs y sitios electrónicos personales.

Otra característica del portal es que se ha ostentado como plataforma principal para la difusión de vídeos virales. Estos se refieren a un sinnúmero de vídeos, ya sean extraídos de diversos medios como la TV, vídeos de promoción musical o videoaficionados, a los cuales particularmente el público expectante encuentra alguna característica generalmente cómica, por lo cual comienzan a difundirlos a través de *blogs* u otras redes sociales para que sean vistos por más gente. Muchos de estos vídeos son totalmente espontáneos y no fueron hechos con el objetivo original de ser vídeos virales, ni tampoco para fines de lucro posterior, los propios espectadores son los que hacen que estos tengan ese comportamiento de difusión en la Red.

*El párrafo dos correspondiente a esta hoja es producto del análisis al artículo, YouTube Rentals, Google se lanza al videoclub online con cine de autor y conciertos en directo. tuexperto.com. Fuente en Internet. <http://www.tuexperto.com/2010/01/25/youtube-rentals-google-se-lanza-al-videoclub-online-con-cine-de-autor-y-conciertos-en-directo/>

Es precisamente en este tipo de videos, donde comunmente la intimidad de las personas puede ser afectada, pues se expone algun fragmento de su vida al escrutinio y burla pública, y este tipo de agresión se ve agravada al difundir este video en otras redes sociales ya mencionadas.

El servicio del sitio también ha sido utilizado por el crimen organizado, principalmente por los cárteles del narcotráfico, para mostrar su arsenal y poderío. Estos videos son musicalizados con *corridos* de música norteña mexicana, que contienen letras relacionadas con los capos del narcotráfico. Además, estas organizaciones criminales han publicado imágenes de cadáveres y decapitaciones de bandas rivales sin censura, para aumentar el impacto mediático y atemorizar a sus rivales, aunque los videos son retirados de inmediato por los administradores

Ante estas situaciones el servicio de YouTube tiene una herramienta de denuncia por infracciones que incumplan las condiciones de uso. Entre éstas destaca la prohibición de alojar material que promueva el odio racial y el discurso de incitación al odio. De esta manera, los usuarios pueden enviar una solicitud de revisión al vídeo en cuestión, así como críticas y comentarios del mismo, para que sean evaluados y de proceder sean retirados.

1.4.6. TUMBLR

Es la sexta red social más utilizada; consite en una plataforma de microblogging que permite a sus usuarios publicar textos, imágenes, vídeos, enlaces, citas y audio a manera de “tumblelog”⁷¹. Su sede está en Manhattan (Nueva York, Estados Unidos) y fue fundada por David Karp en el año 2007. Los usuarios pueden «seguir» (*follow*) a otros usuarios registrados y ver las entradas de estos conjuntamente con las suyas, por lo cual, Tumblr puede ser considerado una

⁷¹ Variante menos estructurada de un blog muy ligada al microblogging. Contienen pensamientos al azar, enlaces, imágenes y otro contenido, sin una temática definida excepto el hecho de que está realizado por un mismo autor. Cuando solamente contiene enlaces recibe el nombre de linklog.

herramienta social. El servicio enfatiza la facilidad de uso y personalización. Es muy sencillo de personalizar y muestra diversas opciones de temas, así como la opción de poder ponerle reproductor de música.

A mediados de 2011, Tumblr superó en cantidad de blogs a su competidora WordPress.com. Así también, el mismo año Tumblr lanza la versión en español, enviando un mensaje a todos sus usuarios hispanoparlantes para que migraran a esta nueva versión.

En febrero de 2012, Tumblr tenía más de 46,2 millones de blogs. Según comScore llegó a 13,4 millones.

El 20 de mayo de 2013, fue confirmada la compra por parte de Yahoo! por la suma de 1.100 millones de dólares. El acuerdo fue cerrado el 20 de junio del 2013.

A decir de los periodistas de la tecnología, Tumblr contiene gran cantidad de material pornográfico. The New York Times dice que “pornografía representa una fracción del contenido en el sitio, pero no una cantidad trivial para un sitio con 100 millones de blogs”.⁷² Karp reveló en junio del 2012 que entre el 2 y el 4 por ciento del tráfico de Tumblr estaba relacionado con el porno. Las Directrices Comunitarias de Tumblr permiten material para adultos, pero requieren que los blogs que lo contienen estén marcados como tal. Videos sexualmente explícitos no pueden ser subidos a la página web, pero pueden parte de vídeos subidos en otro lugar. Algunos bloggers de porno ganan dinero refiriendo tráfico a negocios para adultos a través de referencias. Desde el 20 de julio del 2013, las actualizaciones de la política promulgada por Tumblr significa que las páginas clasificadas como “NSFW”⁷³ no estarán en los dashboards para los usuarios que no están registrados o que tienen el Modo Seguro

⁷² Boutin, Paul. Tumblr Makes Blogging Blissfully Easy. Consultado el 26-03-2009. Fuente en Internet. http://gadgetwise.blogs.nytimes.com/2009/03/13/tumblr-makes-blogging-blissfully-easy/?_php=true&_type=blogs&_r=0

⁷³ Sigla de la expresión en inglés not safe/suitable for work, que significa literalmente «no es seguro/apropiado para el trabajo». Se utiliza en foros, blogs o páginas web para advertir de que determinado contenido puede ser inadecuado para su visualización en el trabajo, generalmente por ser pornográfico, violento u ofensivo. Fuente: Que significa?, Significado de todo tipo. Fuente en Internet. <http://www.que-significa.co/que-significa>

activado. Para los usuarios que hayan iniciado sesión en Tumblr, pero que no tienen 'Modo Seguro' activado, NSFW blogs debería aparecer en las páginas de búsqueda y en las referencias; las páginas NSFW son indexadas por los motores de búsqueda. En una declaración pública, la empresa comunicó lo siguiente:

La póliza existente de Tumblr sobre NSFW no ha cambiado y enfatiza la importancia de la expresión libre. Como se anuncia en estas pólizas, estamos constantemente tomando medidas para asegurarles que nuestros usuarios puedan evitar este contenido a menos que lo quieran ver. Cualquier individuo puede pararlo deshabilitando el Modo Seguro en su configuración del 'dashboard'.⁷⁴

En Febrero de 2012, el blog de los empleados de Tumblr anunció que cambiarían el contenido de las pólizas para prohibir blogs que promocionarán o abogaran la autolesión o trastornos de la alimentación. El suicidio de una adolescente británica, Tallulah Wilson, hizo que se planteara la cuestión del suicidio y de la promoción de la autolesión en Tumblr ya que Wilson había sido reportada por llevar un blog de relacionado con la autolesión en Tumblr. Un usuario en Tumblr fue reportado por haberle mandado a Wilson la imagen de un nudo corredizo acompañada por el mensaje: 'aquí está tu nuevo collar, pruébatelo'. En respuesta al caso de Wilson, Maria Miller, Ministra de cultura, medios de comunicación y deportes del Reino Unido, dijo que las redes sociales como Tumblr tienen que quitar contenido 'tóxico' de dañarse a sí mismo.

1.5. VULNERABILIDAD DE LA INTIMIDAD EN LAS REDES SOCIALES

Ya hemos mencionado la importancia de las redes sociales en nuestra actual sociedad y también analizamos las más importantes, por ello a continuación

⁷⁴ Ya hay más blogs alojados en Tumblr que en Wordpress.com. Fuente en Internet. <http://www.fayerwayer.com/2011/06/ya-hay-mas-blogs-alojados-en-tumblr-que-en-wordpress-com/>

hablaremos de los posibles agravios que puede sufrir una persona por parte de dichas redes sociales.

En un mundo donde la mayor forma de comunicación se realiza de manera virtual, la intimidad se ve expuesta a ser víctima de diversas agresiones, por parte de cualquier miembro de estas redes sociales. Vivimos en una sociedad donde la reputación y autoestima de una persona puede ser destruida con tan solo un click. Los ejemplos son innumerables, desde mundiales burlas y mofas a niños que caen de un tronco hacia un río, como consecuencia de una pesada broma de su propio familiar, como desgarradoras imágenes de personas suplicando por su vida ante una cámara, siendo estas víctimas del crimen organizado. Lo cierto es que en la actualidad en que vivimos con una plena apertura mediática, la intimidad se ve vulnerada de una forma superior a otras épocas, siendo que el respeto, la conciencia y la tolerancia ya no existen entre los miembros de nuestra sociedad; se ha olvidado el principio básico en el que se crearon estas redes sociales como medio de comunicación e interacción, transformándose en un medio para la agresión a otras personas. Un cuarto de las publicaciones en estas redes, son con motivos de mofa y burla, las cuales logran tener un impacto desproporcional, gracias al alcance global que tienen estos programas o Apps.

Por su parte, las corporaciones responsables de la creación de dichos Programas y Apps, se justifican a sí mismos diciendo que los usuarios conocen los términos, condiciones y, por ende, consecuencia del uso de sus productos, puesto que aceptan estos al momento de registrarse en sus plataformas, es por ello que surgen interrogantes como ¿De quién es la culpa? ¿Es como siempre lo hemos dicho de las corporaciones creadoras de estas redes sociales o es de los individuos que las utilizan?.

Si reflexionamos detenidamente dichas interrogantes, nos daremos cuenta que ambos tienen parte de culpa: los creadores por no tener el óptimo control y supervisión sobre sus productos, y la sociedad por encontrarse en una situación falta de respeto por la integridad de otro individuo. Es quizás esto lo que nos tiene que alarmar.

Si bien conocemos las consecuencias que pueden tener estas Redes sociales en nuestras vidas, la mayoría de las veces somos los mismos usuarios quienes nos colocamos en condición de víctima, al marcar nuestra ubicación satelital en FaceBook, cuando subimos una imagen, video o publicamos un estado o Tweet que sabemos provocará críticas. También nos autocolocamos en la posición de victimarios cuando nos mofamos o burlamos de los videos, imágenes, estados o tweets de otras personas. Peores actitudes son cuando sin permiso de las personas subimos fotos o videos respecto a ellas para producir situaciones molestas para ellas. Así, la culpa de las corporaciones creadoras de estas redes sociales, al no tener una correcta regulación de sus productos, la culpa del estado por no exigir dicha regulación antes de permitir su uso en su territorio, es tan grande como la de quienes, como usuarios participamos en la falta de conciencia, raciocinio y respeten el uso de cualquier red social.

Considero que antes de publicar, dar like, comentar, compartir, whatsapear, etc., debemos de analizar si lo que estamos por hacer no generará ningún tipo de consecuencia negativa para un tercero, esta simple acción a nivel colectivo reduciría notablemente las agresiones que diariamente son publicadas en estas redes sociales, pero para poder llegar a ello primero tenemos como sociedad, aceptar nuestra responsabilidad en esta problemática, para poder así exigir a las corporaciones que modifiquen sus condiciones y restricciones de uso, y entonces lograr un correcto uso de estos medios de comunicación.

PRECONCLUSIÓN

A lo largo de este capítulo, hemos determinado la importancia que la tecnología ha adquirido en nuestra manera de comunicación, ya que la ha revolucionado, para así conseguir superar metas que anteriormente se consideraban imposibles de alcanzar. Lamentablemente el precio que se ha tenido que pagar por ello es elevado pues, las personas han tenido que renunciar a su intimidad por ello.

Si bien es cierto que estas nuevas formas de comunicación, nos ofrecen protección de los datos de carácter personal que les brindamos, estas medidas son muy escasas y no aplican al propio sistema de comunicación, es por ello que para una mejor comprensión del tema analizamos las más importantes redes sociales, las cuales son precisamente estos nuevos sistemas comunicativos. Por ello podemos concluir que, si bien los servicios que nos brindan estas redes sociales son varios, también tiene elementos negativos, los cuales versan en torno al Derecho a la Intimidad, puesto que dichas Redes Sociales, obligatoriamente nos solicitan información de carácter personal, con el objetivo de poder tener un perfil de la persona, el conflicto en ello se presenta cuando analizamos los términos y condiciones de dichas redes sociales y nos enfrentamos al hecho de que al crear una cuenta en estos medios de comunicación aceptamos, términos como el de conceder la propiedad de la información vertida en estas, lo cual presenta un gran problema puesto que con ello nuestra intimidad pasa de ser de carácter privado a público.

Ante esto podemos concluir dos puntos: el primero de ellos consiste en una regulación sobre los términos y condiciones de estos sistemas comunicativos, ya que no existe una regulación como tal sobre el funcionamiento de estas redes en la sociedad. En mi opinión no es necesario el brindar información de carácter personal para el funcionamiento de dichas redes, puesto que el principio por el que se crearon es la comunicación y el no proporcionar fecha y lugar de nacimiento, número telefónico, orientación sexual o lugar de trabajo no presentan un impedimento para el funcionamiento de alguno de los actuales sistemas comunicativos, de igual forma considero injustificable el hecho de que al unirse a alguna de estas redes sociales, concedas la propiedad de tu información vertida, puesto que los datos proporcionados son tuyos así como las fotografías, la red social ofrece un servicio y es remunerada económicamente por ello a través de patrocinios, por lo que no es necesario ni justificable el por qué tengas que otorgar la propiedad de tu intimidad, es por esto que se tendría que crear una regulación en torno a este punto.

Finalmente como segundo punto, considero que las propias personas tendrían que aprender a identificar qué aspectos de su vida son de carácter personal y cuáles

son públicos, para así poder auto regularse con respecto a la información que vierten en estos sistemas comunicativos, puesto que con excepción de los datos que se piden como requisito básico para poder pertenecer a estas redes sociales, las personas pueden decidir qué aspecto de sus vidas hacer público y cuál mantener en su esfera de intimidad. Pues es este el aspecto que las personas sí pueden regular para evitar cualquier tipo de agresión entorno a su intimidad.

A manera de cierre de estos puntos pre conclusivos podemos determinar que para enfrentar estos aspectos negativos de las redes sociales, se tiene que regular los términos y condiciones de éstas para poder solucionar el problema, mientras que por parte de los individuos es necesario el generar una conciencia auto limitativa, para poder obtener un auto filtro con respecto del tipo de información perteneciente a su vida tanto privada como pública.

Capítulo V

“ANÁLISIS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD ALCANCES E IDEALES EN MÉXICO”

De qué manera la vorágine tecnológica e informática ha desprovisto al ser humano del deseo tan sagrado y elemental que es el mantener a salvo su intimidad.

A través del presente trabajo hemos hablado, en innumerables ocasiones, de la importancia de regular el derecho a la intimidad; por ello, hemos definido desde sus principales conceptos esta idea, para después analizar las medidas que otros países han adoptado al respecto, a fin de poder comparar lo hecho por México en cuestión de este tema. Por último, se analizaron las principales redes sociales para determinar los beneficios y riesgos que han traído a nuestras vidas. Es así que analizaremos todos estos temas para poder determinar cuáles son los ideales y los alcances a los que podemos aspirar separado a este tema.

Todos los juicios vertidos en el presente trabajo, tienen cómo único objetivo hacer hincapié en que respetar la intimidad de cada persona es asunto de conveniencia social, a fin de mantener la dignidad de la misma, concibiendo como un derecho fundamental inherente al ser humano, el derecho a la privacidad, a la intimidad, a la dignidad, al honor y a la propia imagen. Determinar si todos ellos son derechos independientes entre sí o integrantes de un único y universal derecho, no es materia de este trabajo, ya que lo importante no es definir el qué, sino el cómo el Estado debe garantizar el respeto a este derecho.

Los retos son enormes, tanto para el Estado, como para la sociedad misma, siendo que el concepto de intimidad tiene una enorme influencia cultural. La concepción temporalmente contextualizada de la intimidad, implica reconocer que el

derecho a ésta, al igual que del resto de los derechos y libertades, es una categoría histórica y un concepto contingente.

Así el Estado Mexicano se encuentra ante una de las disyuntivas más importantes como estado moderno: reconocer, respetar y hacer respetar el derecho a la intimidad de cada ser humano.

Dicho reconocimiento deberá necesariamente cristalizarse, incluyendo en la parte dogmática de su Carta Magna, el Derecho a la Intimidad como un derecho fundamental del hombre, acotando sus límites y asentar las bases para su legislación secundaria.

A este reconocimiento deberá seguir, necesariamente, la instrumentación jurídica de su aparato estatal, garantizando así el respeto irrestricto a esta facultad del hombre de poseer un ámbito privado, donde pueda desarrollar su personalidad y ejercer responsablemente sus libertades. Si bien es cierto que la vida privada tiene las limitantes que las normas jurídicas, las costumbres y la moral de un tiempo determinado imponen, también lo es que la intimidad son aquellas acciones privadas, sentimientos o pensamientos que discurridos de toda connotación moral, conservamos para nosotros mismos, y somos nosotros quienes decidimos qué parte de esa información queremos que sea conocida por terceros.

También en el marco del derecho a la información y la facultad correlativa de la autodeterminación informativa, deberá legislarse sobre qué datos de la vida privada, incumben o interesan al interés colectivo, y clasificando por niveles la información que los particulares entregan al Estado, en el ejercicio de sus funciones; así mismo a cuál podrá accederse libremente, sin restricciones, y cuál forma parte de ese núcleo duro de la intimidad, cuyo manejo podrá ser supervisado en todo tiempo por el dueño de la información.

A esta obligación del Estado se debe sumar esa conducta activa, lejos de la actitud pasiva del Estado del simplemente no hacer, no entrometerse, no inmiscuirse

en asuntos de la esfera privada del particular, y convertirse en un verdadero garante del derecho a la intimidad.

Encontramos un innovador modelo en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que puede ser la punta de lanza para que el gobierno federal deje el desánimo en el que se encuentra con relación a este Derecho y comience a articular un eficiente cuerpo normativo, así como las acciones civiles y penales de defensa que permitan mantener incólume el derecho a la intimidad o bien garantizar una adecuada reparación del daño a quienes han sido afectados en su honra, reputación e imagen personal.

El sistema jurídico mexicano tiene un déficit normativo en lo que se refiere a la protección de la vida íntima de los mexicanos. En la Constitución no se reconoce el Derecho a la Intimidad como fundamental, y se regula parcialmente como derivación de la tutela de otros derechos fundamentales, como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la limitación a la libertad de imprenta. En materia penal, se castiga como delito: la revelación de secretos, la intromisión ilícita en sistemas y equipos de cómputo que cuenten con mecanismos de seguridad, violación de correspondencia, privación ilegal de garantías individuales y algunos delitos contra el honor como la difamación y la calumnia. En el ramo civil se establece el daño moral, entre otras causas, por violaciones a la vida privada.

Como se puede apreciar, la normatividad mexicana es insuficiente para proteger eficazmente el derecho a la intimidad. Las áreas del Derecho que se regulan son:

- La publicación de información escrita que viole la privacidad de las personas.
- La violación del secreto profesional.
- La intervención ilegítima de las comunicaciones privadas.
- La difusión de hechos o información que puedan ocasionar un perjuicio a las personas.

- La intromisión ilícita en sistemas o equipos de cómputo, sólo en el caso de que estos cuenten con sistemas de seguridad.

De lo anterior, se puede establecer, con nitidez, las carencias de nuestro ordenamiento en materia de protección a la intimidad, entre las que figuran:

- La falta de reconocimiento expreso en la Constitución federal del derecho a la intimidad como un derecho fundamental de los mexicanos, y la carencia de una protección integral de ese derecho.
- La falta de protección contra la obtención de documentación o información que pueda ser usada en juicio contra los individuos.
- La falta de protección contra injerencias indebidas en decisiones íntimas, de pareja o familiares, que afecten la libertad de las personas de conducir sus propias vidas en la forma que mejor consideren correcta.
- La falta de protección a los datos personales, como los antecedentes médicos o genéticos.
- La falta de protección contra la invasión física a la intimidad, como puede ser el escuchar comunicaciones, realizar grabaciones y/o fotografías o filmes, en el domicilio privado de las personas, o en lugares públicos, sin el consentimiento de los interesados.
- La falta de protección de respuesta a publicaciones falsas o sobre información privada de las personas, difundida a través de un medio escrito.
- La falta de protección contra el uso de imagen, nombre o firma de una persona, para fines publicitarios o comerciales, sin su consentimiento.
- El derecho a mantener el anonimato de los miembros de las asociaciones.
- La falta de protección efectiva de los datos que circulan por Internet.

- La falta de mecanismos para proteger la intimidad de los padres en la educación de sus hijos.
- Prohibición de revelar información profesional que se refiera a la vida privada de las personas, cuando ésta no es considerada un secreto.
- La prohibición de información que falsee la imagen de una persona.
- Falta de protección respecto de información bancaria.
- La falta de protección a la divulgación de las tendencias sexuales.
- La falta de protección contra importunaciones de la prensa o de agentes de medios de comunicación masivos.
- El hostigamiento de persona por medio de la acechanza, la observación, con llamadas telefónicas.
- La falta de tutela del derecho al olvido de las personas que se han retirado de la vida pública.

Por todo ello, para tutelar de manera efectiva el respeto a la vida privada de las personas, es indispensable el establecimiento, con rango constitucional, del Derecho a la Intimidad como un derecho fundamental autónomo de los otros derechos que le son colaterales y, que de alguna manera pudieran estar protegidos en la propia ley fundamental. El reconocimiento de este Derecho será el primer paso, y el más trascendente para garantizar a los mexicanos el derecho a repeler intromisiones indebidas en su vida interna.

La incorporación del mismo en el rango constitucional responde a que, por sus características, es necesario reconocerlo como fundamental, al ser una condición indispensable para que los individuos puedan desarrollar un plan de vida digno y desarrollar plenamente su personalidad. No podemos imaginar una vida digna y

plena, si estamos ante la inseguridad de que pudiéramos ser víctimas de intromisiones indebidas en nuestra esfera personal.

Por consecuencia, el derecho a la intimidad debe tener las características de todo Derecho de esta categoría: máximo rango, fuerza jurídica e importancia del objeto y grado de indeterminación. Es decir, debe contar con mecanismos normativos que le impriman eficacia auténtica, otorgársele la máxima importancia al bien jurídico que tutela y emitir disposiciones genéricas que permitan su regulación en las normas secundarias y en la interpretación jurisprudencial.

El Derecho a la Intimidad debe ser independiente de otros derechos relacionados con éste, ya regulados en la carta fundamental. Inclusive, debe incorporar esos derechos, en la medida de lo posible, solo así se podrá convertir en un derecho subjetivo autónomo tutelado por los diversos mecanismos jurisdiccionales, y hacer efectiva su protección.

Ahora bien, el contenido del precepto constitucional deberá aportar los elementos para que en la legislación secundaria y en los actos del poder público, e inclusive de los particulares, existan vías jurídicas idóneas que protejan de manera efectiva este derecho en la realidad social. A su vez, debe expresarse de manera genérica, a fin de que abarque el mayor número posible de casos y situaciones. Por tanto, no es recomendable que se regule de manera extensa, es decir deberá reconocerse de manera expresa en la Constitución el derecho a la intimidad como derecho fundamental, sin desarrollar un catálogo extenso de situaciones que deben ser protegidas mediante este derecho, así como prever los mecanismos jurídicos para hacerlo efectivo, tanto por violaciones de autoridades como de particulares.

Además, es necesario que se emita una ley reglamentaria, que establezca las bases para la efectiva tutela de ese derecho, a la que habría de sumársele una amplia reforma para darle vida jurisdiccional.

Lo anterior traería consigo, a manera de beneficio, el reconocimiento constitucional de la protección de la vida privada de las personas. Por un lado, haría incuestionable la procedencia del juicio de amparo contra los actos de autoridad que

violen el derecho a la intimidad de las personas y, con ello, conseguir la interrupción de las violaciones a través de la suspensión del acto reclamado.

Debemos recordar que a pesar de que el derecho a la intimidad está protegido por los tratados regionales que México ha suscrito en materia de derechos humanos, y que, por ende, son parte del derecho interno de nuestro país. La propia Suprema Corte ha establecido el criterio que los tratados internacionales se encuentran en un rango de inferioridad respecto de la Constitución. Por tanto, el derecho a la intimidad no tiene un rango constitucional en nuestro país y, en consecuencia, se dificulta que las violaciones al mismo puedan ser resarcidas mediante el juicio de amparo.

La incorporación del derecho objeto de esta investigación al rango constitucional, representaría un muro contra la emisión de normas, sean legales o reglamentarias, que vulneren o restrinjan ese derecho. De esta manera, una norma contraria al derecho a la intimidad puede ser impugnada a través de la acción de inconstitucionalidad.

Así mismo la inclusión del derecho a la intimidad en el texto constitucional, traería, de manera automática, enormes beneficios en la protección de este derecho.

Por otra parte, de reconocerse el derecho a la intimidad en el texto de nuestra Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, necesariamente sentaría una serie de precedentes a través de la jurisprudencia, que expliciten el contenido de ese derecho fundamental, lo que sería de gran utilidad, tanto para la comunidad jurídica como para la sociedad misma, pues se tendrían mejores elementos para combatir por la vía jurisdiccional las violaciones a ese derecho.

Además, los agentes de gobierno o de los medios de comunicación, y los ciudadanos, en general, estarían más atentos a pasar sus acciones por el filtro del respeto a la intimidad de las personas, lo que disminuiría los casos de violaciones a la misma.

Como ya hemos visto, la experiencia de países como España, Alemania y Estados Unidos, nos demuestran esa aseveración, mientras que los estragos de una

falta de protección a la intimidad de las personas, genera un clima de impunidad y de violaciones constantes a esos derechos. El mejor ejemplo de esa grave situación es Inglaterra, que aún siendo un país de primer mundo, el hecho de que no reconoce el derecho a la intimidad ha generado excesos de los medios de comunicación, al grado de cobrar la vida de su princesa heredera.

Con estas reformas, estaríamos dando a los mexicanos los elementos jurídicos para desarrollar una vida más digna y plena, y se estaría fomentando una cultura de respeto a la vida privada de las personas. En síntesis, tendríamos las bases normativas para una vida más civilizada y armónica, sustentada en el respeto por nuestros semejantes, en uno de sus aspectos más preciados: “su intimidad”.

Es importante plasmar la necesidad de contar con mecanismos de control y regulación del ejercicio de la libertad de expresión, distintos de los penales, abriendo la posibilidad de contar, en el futuro cercano, con una legislación específica que permita garantizar plenamente los derechos de la personalidad, sin afectar el derecho inalienable de la libertad de expresión.

A mi parecer, la mejor manera de garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y, a su vez, garantizar a la sociedad y a sus integrantes el respeto del honor, la vida privada y la imagen propia, es considerado en la vía civil una serie de sanciones al ejercicio de la libertad de expresión que garantice la protección del individuo en sus derechos fundamentales.

En tal sentido, parece justo, a efectos de garantizar un razonable equilibrio entre la libertad de expresión y la protección de la intimidad de las personas, exigir desde la ley, el consentimiento expreso de quién o quiénes aparezcan en alguna fotografía o transmisión, precisando sus fines de uso, ya que pueden ser lesivos a su estima, honor e intimidad. Sin lugar a dudas, una de las actividades que más se ha desarrollado durante la última década es, como ya lo hemos mencionado, la actividad informática.

El almacenamiento y posterior tratamiento de grandes volúmenes de información, ha permitido conseguir importantes logros en todos los campos de la

ciencia y es, precisamente, el conocimiento ordenado de esos datos lo que permite crear un determinado perfil de la persona, o configurar una determinada reputación o fama y, este perfil, sin duda puede resultar luego valorado, favorable o desfavorablemente, para las más diversa actividad pública o privada del individuo.

Hoy en día se permite compilar información de datos personales en cantidades antes no imaginables, su procesamiento más completo y sistemático y su difusión en segundos en un ámbito infinito, generando una amenaza potencial de daño, antes desconocido, derivado de la posibilidad de obtener información confidencial, así como de difundir a terceros datos personales inexactos, incompletos, y desactualizados.

Por todo ello es necesario establecer la responsabilidad penal frente a los posibles delitos que pudiesen cometer las autoridades o particulares, a través de la información; es importante determinar los límites entre el adecuado ejercicio de estas libertades y los derechos de terceros, a fin de evitar el abuso y la generación artificial del escándalo mediático.

Por otra parte, resulta exagerada la criminalización de la difamación a través de los medios informativos, ésta debe despenalizarse, dejando abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño causado por los medios al derecho de terceros en vía civil, como ocurre en otros países.

Entonces, es importante dejar en los jueces de lo civil y no en los jueces de lo penal decidir si los periodistas y comunicadores actúan dentro o fuera de la ley, al difundir alguna información u opinión dañina y si vulneran o no con su actividad el derecho al honor y a la privacidad de terceros.

En mi parecer se debe sancionar económicamente y no corporalmente a quien abuse de las libertades de expresión y de prensa.

Queda muy claro que la libertad de expresión y de prensa, son principios esenciales de nuestra vida democrática, que debemos preservar, por ello debemos

considerar la necesidad de atender al absoluto e irrestricto respeto que debe observar toda autoridad a la libertad de expresión.

Todos los seres humanos, sin importar nuestra condición social, raza, sexo y creencias, tenemos derecho a vivir de manera digna y desarrollar nuestros talentos y potencialidades, de forma libre y sin restricciones o susceptibles a algún tipo de agresión por ello.

Lo anterior se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que la libertad de expresión y de opinión es un derecho garantizado en los artículos 6º y 7º. Asimismo, el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".⁷⁵ Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".⁷⁶.

Por ende, es importante establecer mecanismos de control y regulación al ejercicio de la libertad de expresión distintos de los penales, abriendo la posibilidad de contar en el futuro cercano con una legislación específica garantice plenamente los derechos de la personalidad, sin menoscabar el derecho inalienable de la libertad de expresión.

La mejor manera de garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y, a su vez, garantizar a la sociedad y a sus integrantes el respeto del honor, la vida privada y la imagen propia, es considerar en la vía civil las sanciones que permitan regular y contener el ejercicio de la libertad de expresión mientras que, por otra parte, garanticen la protección de estos otros derechos fundamentales. A través de la vía

⁷⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948

⁷⁶ Convención Americana de Derechos Humanos. 1969

civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin las desventajas que ésta presenta. En efecto, la sentencia civil condenatoria constituye una declaración de ilicitud, no menos enfática y eficaz que la condena penal, pero bajo un título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien asisten el derecho.

La sentencia civil entraña por sí misma una reparación consecuente con la necesidad de satisfacer el honor de quien reclama la tutela judicial y garantiza que la información difundida pueda ser corregida o rectificadas, como parte de la sanción impuesta.

Asimismo, se deberá de tratar datos personales sólo cuando estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, es decir, el objetivo es garantizar la protección de los datos personales que se encuentren contenidos en documentos, archivos, registros, bancos de datos, o bien, en otros medios tecnológicos de procesamiento de datos, sean de carácter públicos o privados, a efecto de proteger los derechos de las personas a la vida privada y a la intimidad, así como el acceso a la información que sobre las mismas se registre, es decir, se pretende regular las conductas de terceros en relación con los datos personales de los individuos, permitiendo a éstos, el derecho inalienable de decidir cómo proveer y controlar el acceso y uso de su información personal.

Todo esto tiene dos características sustanciales: la primera deja en el ámbito de los particulares (persona física o moral) la responsabilidad del tratamiento de datos personales, mismos quienes serán los que atenderán en primera instancia la solicitud de los titulares de los mismos o, en su caso, a su representante legal para tramitar la rectificación, actualización o cancelación de sus datos, la segunda característica esencial se explica en relación a la forma en que actualmente se construyen, actualizan y mantienen las bases de datos.

La privacidad de las personas abarca, naturalmente, la de la información que las identifica, o que versa sobre sus características o preferencias. En términos generales, estos datos son los que suelen llamarse "personales", pues por su propia definición y naturaleza corresponden e identifican a su titular.

Por mi parte considero que se debe poner mayor atención con respecto de los datos personales que son detentados y usados o aprovechados por entidades del sector privado; esto es, por particulares. Aunque no de forma exclusiva, en este campo nos encontramos de forma preponderante con la tenencia, desarrollo, operación y uso de bases de datos para fines comerciales, publicitarios, o de relaciones de trabajo, entre otros supuestos, pues como ya lo hemos mencionado anteriormente muchas veces son los particulares los que hacen mal uso de la información perteneciente a la vida privada de las personas.

PRE CONCLUSIÓN

En el presente trabajo he tratado de enfatizar el hecho de que no solo el Estado es quien puede causar una afeción en nuestro derecho a la intimidad. sino también los propios particulares y, en muchas ocasiones son estos quienes causan los daños más graves, pues tienen mayor facilidad para acceder a nuestros datos personales y hacer un mal uso de estos. Sin embargo como hemos precisado en este capítulo, la implementación de sanciones civiles podría brindar una protección a las personas contra violaciones a su intimidad, tanto, por parte del estado como de los particulares.

Es importante enfatizar que los particulares son quienes en muchas ocasiones ponen a disposición de los demás información que para estos es de carácter íntimo, como consecuencia de no leer los términos y condiciones de diversas redes sociales a las cuales les dan uso o, por propia voluntad, al compartir dicha información sin

darse cuenta del alcance mediático que ésta puede alcanzar, o la facilidad que le brindan al resto de los individuos para hacer un mal uso de la misma.

“CONCLUSIONES”

A lo largo de este trabajo hemos analizado el concepto de Intimidad y precisado la importancia de contar con un derecho protector de ésta, en este mismo sentido hemos adquirido conciencia de los posibles riesgos que se generan como consecuencia a la invasión de nuestra intimidad, ya sea por parte del Estado o de un tercero, en ambos casos no es justificable dicha violación.

En pleno siglo XXI con el desarrollo tecnológico y comunicativo a su máximo esplendor, la intimidad de las personas se ha visto afectada, puesto que los nuevos sistemas comunicativos exigen una mayor cantidad de información de cada individuo y lamentablemente como ya lo hemos visto estos sistemas comunicativos en su mayoría de las veces no garantizan una adecuada protección de dicha información.

Por ultimo frente a esta problemática el Estado deberá garantizar un derecho protector a la intimidad de sus gobernados, a través de diversas regulaciones tanto en un ámbito interno como internacional.

Es por ello, que como consecuencia del análisis y estudio del presente tema de investigación hemos llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Debe enfatizarse que el concepto de Derecho a la Intimidad ha evolucionado hasta llegar a ser un instrumento de protección de la propia persona, atendiendo en este sentido, sus sentimientos, relaciones y emociones. Una vez comprendiendo esto, se podrá obtener un entendimiento positivo que se traducirá en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona; es decir sobre su intimidad.

La llamada libertad informática o autodeterminación informativa, se entiende como el derecho a controlar el uso de los datos que se encuentran dentro de un programa informático y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano respecto a los datos personales que hayan sido utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención.

El derecho a la protección de datos representa hoy un derecho autónomo e instrumental, representativo de los sistemas democráticos y de las libertades individuales.

SEGUNDO: Aunque en nuestro país existe regulación relacionada con la protección de datos personales, solo se da respecto de datos contenidos en bases de datos que están en manos de las autoridades gubernamentales o de personas morales, por lo que existe una enorme laguna respecto a las bases en poder de los particulares, pues si bien como ya lo hablamos en el segundo capítulo, existe la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, erróneamente denominada de esta forma ya que únicamente se enfoca en regular a las personas morales y no a los particulares que obtiene la información por medio de estas. Ello provoca que los datos de los mexicanos circulen dentro y fuera del país sin la menor garantía o protección para nuestra persona, lo cual provoca un sentimiento de estar en constante vigilancia y sin libertad de desenvolvimiento social sin posibilidad alguna de hacer valer nuestros derechos.

Se requiere principalmente, tomar conciencia del grave peligro que representa la falta de protección de los datos personales, principalmente a verse sometido a decisiones basadas en datos íntimos o cuya veracidad queda en duda.

Es necesario considerar las medidas necesarias que han adoptado otros países para contar con una legislación de protección de datos.

TERCERO: Es indispensable la creación de la normatividad en materia de bases de datos privadas, así como la creación de instrumentos jurídicos (medios de defensa y protección) que sirvan como base para que ese derecho instrumental adquiera la dimensión que en muchos otros países democráticos ya existe desde hace años.

Para ello es necesario materializar el reconocimiento de este Derecho, incluyéndolo en la parte Dogmática de nuestra Carta Magna, posicionando al Derecho a la Intimidad como un derecho fundamental del hombre, acotando sus límites y asentando la base para su regulación secundaria.

El Derecho a la Intimidad será independiente de otros derechos relacionados con éste, que ya se encuentren regulados en nuestra carta fundamental, para así poder ser un derecho subjetivo autónomo tutelado por los diversos mecanismos jurisdiccionales, que harán efectiva su protección. El contenido de este precepto constitucional tendrá que aportar los elementos para que en la legislación secundaria, en los actos del poder público y de los particulares existan vías jurídicas que lo protejan en la realidad social.

Mientras no se atienda esta necesidad, el ciudadano no tendrá pleno control y libertad sobre el uso de los datos relativos a su propia persona, y desde luego no será capaz de oponerse a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención.

CUARTO: El Derecho a la privacidad es de carácter fundamental, es decir, es inherente al hombre por el simple hecho de serlo.

Adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona; la llamada libertad informática o autodeterminación informativa es así el derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para

finés distintos, de aquél legítimo que justificó su obtención. El derecho a la protección de datos representa hoy un derecho autónomo e instrumental representativo de los sistemas democráticos y de las libertades individuales.

“Las libertades de expresión y de imprenta, así como el derecho a la información, son esenciales en toda democracia. Nuestra Constitución garantiza la libertad de expresión y su difusión, pero hace también responsable al ser humano libre para que si, en uso de esa libertad, violenta la convivencia, la sociedad pueda exigir cuentas de ello” (Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones).

BIBLIOGRAFÍA

BAZÁN, VICTOR, *El habeas data, el derecho a la autodeterminación informativa y la superación del concepto pre informático de la intimidad*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, num. 94, 1999.

BAZAN, VICTOR, *El Habeas Data el Derecho a la Autodeterminación Informativa y la Superación del Concepto Preinformático de la Intimidad*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 87, 1997

CARBONELL, MIGUEL, *Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.

CIENFUEGOS SALGADO, DAVID, *El derecho a la intimidad y los actos procesales de imposible reparación. La tesis, 1ª/J17/2003, sobre admisión y desahogo de la prueba pericial en genética*, Lex. Difusión y Análisis, México, num. 101, noviembre de 2003.

DE DIENHEIM BARRIGUETE CUAUHTÉMOC, *El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen*. Doctrina Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, Septiembre-October 2002.

DIAZ MULLER, LUIS T, *Tecnología y Derecho a la Intimidad, Nuevos desafíos Jurídicos*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 90, 1997.

FAYOS GARDÓ, ANTONIO, *Derecho a la intimidad y medios de comunicación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2000.

GALÁN JUÁREZ, MERCEDES, *Intimidad Nuevas dimensiones de un viejo derecho*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 2005.

GÓMEZ, ROSES & FARIAS, *El Uso Académico de las Redes Sociales en Universitarios*, Comunicar, No 38, Vol XIX, Revista Científica de Educación (2012)

GARZÓN VALDÉS, ERNESTO. *Lo íntimo, lo privado y lo público*, Claves de Razón Práctica, Madrid, número 137, noviembre 2003.

GORDOA, ALVARO, *Imagen Cool*, México, D.F., Grijalbo, 2009.

GORDOA, VICTOR, *Imagen Pública*, México, D.F., Grijalbo, 2009.

LÓPEZ Elvira. "*El derecho al honor y la Intimidación Jurisprudencia y Doctrina*", S.L. Libros DYKINSON.

MUÑOZ DE ALBA MEDRANO Marcia y Cano Valle, Alberto, *Derechos de las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida*, Cámara de Diputados-UNAM, México 2002.

ORTEGA SAN VICENTE, ALEJANDRO, *Evolución del derecho a la información en el orden jurídico mexicano 1977-2007*, México, D.F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

REGAN, P.M. *Legislating Privacy, Technology, Social Values and Public Policy*, Chapel Hills, U.S. The University of North Carolina Press (1995)

WARREN AND BRANDEIS, *The Right to Privacy*, 4 Harvard Law Review 193 (1890)

ZAVALA DE GONZÁLEZ, MATILDE, *Las personas humanas Esencia y existencia*, Buenos Aires, José Luis Depalma Editor, 2000.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, *Diccionario para Juristas*, México, Porrúa, 2000.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917

Código Civil Federal 2013. Fuente en Internet:
<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/BusquedaPorPalabra.aspx>

Código Penal Federal 2015. Fuente en Internet:
<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/BusquedaPorPalabra.aspx>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretada por el Poder Judicial Federal (CD-ROM), México, 1999.

Código Civil para el Distrito Federal 2015. Fuente en Internet:
<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/BusquedaPorPalabra.aspx>

Código Penal para el Distrito Federal 2015. Fuente en Internet:
<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/BusquedaPorPalabra.aspx>

Ley Federal de Protección al Consumidor 2012. Fuente en Internet:
<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/BusquedaPorPalabra.aspx>

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares 2010. Fuente en Internet:
<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/BusquedaPorPalabra.aspx>

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 2014. Fuente en Internet:
<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/BusquedaPorPalabra.aspx>

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal 2006. Fuente en Internet:
<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/BusquedaPorPalabra.aspx>

LEGISLACION Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER INTERNACIONAL

Convenio Americano Sobre Derechos Humanos 1969

Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 1966

a) Argentina

Constitución Política de la Nación de Argentina 1853

b) Brasil

Constitución Política de la República Federativa de Brasil 1988

c) Colombia

Constitución Política de Colombia 1991

d) Costa Rica

Constitución Política de la República de Costa Rica 1949

e) España

Constitución Política Española 1978

f) Francia

Código Civil Francés

Ley 70-64317 de julio de 1970

g) Portugal

Constitución Política de Portugal 1976

h) Venezuela

Constitución Política de la Republica Venezolana 2001

PAGINAS EN INTERNET CONSULTADAS

Anatomy of Facebook, Fuente en Internet:

<http://www.facebook.com/notes/facebook-data-team/anatomy-of-facebook/10150388519243859?tag=mncol;txt/>

About Whatsapp, Fuente en Internet:

<http://www.whatsapp.com>

Boutin, Paul. Tumblr Makes Bloggings Blissfully Easy, Fuente en Internet:

http://gadgetwise.blogs.nytimes.com/2009/03/13/tumblr-makes-blogging-blissfully-easy/?_php=true&_type=blogs&r=0

Capitalismo cognitivo y Web Social Fuente en Internet:

<http://psicologiasocial.uab.es/fic/es/search/node/Capitalismo+cognitivo+y+Web+Social>

“The Case that Started it all: Roberson v The Rochester Box Company”. Fuente en Internet <http://www.meyerowitzcommunications.com./pdf/roberson-vc-the-rochester.pdf>

Consejo de Europa, Fuente en Internet:

<http://www.european-council.europa.eu/home-page.aspx?lang=es>

¿Cómo funciona WhatsApp?, artículo en español en el sitio web Messenger WhatsApp, Fuente en Internet:

<http://www.messengerwhatsapp.com/2013/11/como-funciona-whatsapp.html>

Cartucho ROM. ¿Qué es Facebook?, Fuente en Internet:

<http://cartuchorom.blogspot.mx/2010/01/que-es-facebook.html>

CNN Internacional. Fuente en Internet:

<http://cnnspanol.cnn.com>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Fuente en Internet:

<http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=159&IID=2>

Dentro de Whatsapp». *elpais.com*. 4 de julio de 2012. Fuente en Internet:

http://tecnologia.elpais.com/tecnologia/2012/07/03/actualidad/1341340111_145629.html

Derecho a la Propia Imagen. *Fuente en Internet:*

http://www.iepala.es/cursos_ddhh/ddhh580.htm

Eduardo Suárez, Facebook compra WhatsApp por 19.000 millones de dólares, Fuente en Internet:

<http://www.ElMundo.es>

El fenómeno Twitter en la web, Fuente en Internet:

<http://web.archive.org/web/20140528051713/http://www.publicistas.org/perfiles/twitter.html>

Expedientes - Dirección General de Estadística Judicial, Fuente en Internet:

http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1

Facebook compra Instagram por mil millones de dólares. Consultado el 9 de abril de 2012, Fuente en Internet:

<http://alt1040.com/2012/04/facebook-compra-instagram>

“The Free Dictionary by Farlex”. Fuente en internet:

<http://es.thefreedictionary.com/t>

“Griswold ET AL. V Connecticut” Num. 496, Supreme Court of the United States, junio 7 1965. Fuente en Internet:

http://web.stanford.edu/~mrosenfe/Griswold_v_ct_us_1965.pdf

Marquette, “Law Review”, volumen XIV, junio 1930, num.4. Fuente en Internet.
<http://scholarship.law.marquett.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4161&context=mulr>

Marco Alejandro Celis quintal, “La Proteccion de la Intimidad como Derecho Fundamental de los Mexicanos”. Fuente en Internet:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>

Introducing Instagram v2.0. Explicación de las novedades que incluía la versión Instagram 2.0 desde el *blog* oficial de Instagram. Fuente en Internet:

<http://blog.instagram.com/post/10444123475/v20>

Instagram tips: Using Hashtags. Explicación del correcto uso de etiquetas desde el blog oficial de Instagram, Fuente en Internet:

<http://blog.instagram.com/post/17674993957/instagram-tips-using-hashtags>

Presentan hoy YouTube México. El Universal (México) Fuente en Internet:

<http://www.eluniversal.com.mx>

¿Qué significa?, Significado de todo tipo. Fuente en Internet:

<http://www.que-significa.co/que-significa>

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Fuente en Internet:

<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>

SEBASTIÁN CASTELLI Y NICOLÁS SALVI. *Vidas Privadas – Vidas Públicas. ¿Vidas paralelas?*. Fuente en Internet:

http://www.perio.unlp.edu.ar/catedras_libres/unesco/Articulos/vidas_publicasvidas_privadas.doc

Sitios Web de Redes Sociales: Una Guía para Padres, Fuente en Internet:

<http://www.alertaenlinea.gov/articulos/s0012-ninos-y-redes-sociales-en-internet>

Stutzman, Fred. The 12-Minute Definitive Guide to Twitter. AOL Developer Network, Fuente en Internet:

<http://www.aol.com/>

The Oracle of Bacon at Virginia. Fuente en Internet:

<http://oracleofbacon.org/>

Twitter co-founder Jack Dorsey rejoins Company, Fuente en Internet:

<http://www.bbc.co.uk/news/business-12889048>

Ya hay más blogs alojados en Tumblr que en Wordpress.com, Fuente en Internet:

<http://www.fayerwayer.com/2011/06/ya-hay-mas-blogs-alojados-en-tumblr-que-en-wordpress-com/>

YouTube Rentals, Google se lanza al videoclub online con cine de autor y conciertos en directo. tuexperto.com. Fuente en Internet:

<http://www.tuexperto.com/2010/01/25/youtube-rentals-google-se-lanza-al-videoclub-online-con-cine-de-autor-y-conciertos-en-directo/>